

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

180-22-EP/24 En el Caso No. 180-22-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 180-22-EP	2
881-20-EP/24 En el Caso No. 881-20-EP Acéptese parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número No. 881-20-EP	54
1617-20-EP/24 En el Caso No. 1617-20-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1617-20-EP	66
1978-20-EP/24 En el Caso No. 1978-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1978-20-EP	90
2013-20-EP/24 En el Caso No. 2013-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 2013-20-EP	99



Sentencia 180-22-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 18 de abril de 2024

CASO 180-22-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 180-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el marco de una acción de hábeas data al verificar que los jueces accionados vulneraron el derecho a la seguridad jurídica porque desnaturalizaron la garantía jurisdiccional al desconocer su objeto y utilizarla como un mecanismo para declarar la propiedad de un bien inmueble. Adicionalmente, la Corte declara el error inexcusable de los jueces que dictaron la sentencia de mayoría en el recurso de apelación de la acción de hábeas data al verificar que la desnaturalización de la garantía constituyó un error judicial grave que generó un daño significativo a la administración de justicia y a terceros. Asimismo, remite el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los juzgadores que dictaron las sentencias impugnadas. Finalmente, respecto de la conducta de la abogada defensora de los accionantes del proceso de origen, se declara que incurrió en abuso del derecho por presentar una acción cuya pretensión era ajena al objeto de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño.

Tabla de contenidos

1.	Antecedentes procesales
2.	Competencia
3.	Argumentos de los sujetos procesales
3.1.	Argumentos de la PGE
3.2.	Argumentos del MAG
3.3.	Argumentos de las compañías accionantes
3.4.	Argumentos de las judicaturas accionadas
3.5.	Argumentos del accionante del proceso de origen
4.	Planteamiento de los problemas jurídicos
5.	Resolución de los problemas jurídicos
6.	Reparación integral.....
7.	Declaratoria jurisdiccional previa.....

7.1. Antecedentes procesales	
7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa.....	
7.3. Fundamentos de los informes de descargo	
7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable	
7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?	
7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?	
7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?	
7.5. Conclusión.....	
8. Prevaricato	
9. Conducta de la abogada de la parte accionante del proceso subyacente	
10. Decisión	

1. Antecedentes procesales

1. El 03 de mayo de 2021, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, presentó una acción de hábeas data en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso judicial 12283-2021-00730).¹

¹ Explicaron que el 18 de septiembre de 1946, el juez quinto provincial del Guayas emitió un auto adjudicando el predio denominado “Palo Santo” con una superficie de 3200 hectáreas a Elías Carlos Bucaram Diab (padre de los accionantes) tras el remate efectuado dentro de un proceso ejecutivo. Sin embargo, en resolución de 12 de febrero de 1985, el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (“**IERAC**”) resolvió: “declarar que la escritura presentada por el demandado [padre de los accionantes], constante a foja 9-20 de los autos, carece de valor y que la Isla denominada ‘Palo Santo’, determinada en el plano de fojas 21 es baldía, con excepción de las 190,52 hectáreas adjudicadas a la Compañía Anónima Industrial Ecuacultivos, Ecuatoriana de Cultivos S.A.”, eliminando el registro de su propiedad. El 21 de agosto de 1985, el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 resolvió “confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado”. Los accionantes consideraron que el IERAC se extralimitó en sus funciones al anular el título de propiedad otorgado a su padre y no garantizaron su derecho a la propiedad al actualizar datos respecto de un bien del que su padre era legítimo propietario, estableciendo a otras personas como propietarias. Por lo anterior, alegaron como vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y la motivación y a la protección de datos personales. Solicitaron el acceso de información sobre valores pagados a su favor respecto del predio ‘Palo Santo’, la determinación del justo precio del mismo predio, la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde 1985 y el pago de una reparación económica.

2. En sentencia de 20 de julio de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la acción presentada al considerar que existió vulneración de los derechos a la protección de datos personales, a la seguridad jurídica y al debido proceso, y ordenó que:

se RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio, así como también se deje sin efecto la resolución de fecha 12 de Febrero [sic] de 1985 emitido [sic] por [el] Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización; y la Resolución de fecha 21 de Agosto [sic] de 1985 emitido [sic] por el Comité Regional de Apelación de Reforma Agraria No. 1 [...] ya que el entonces IERAC por medio de las resoluciones antes mencionadas eliminó sin sustento legal válido el nombre del señor Bucaram como legítimo propietario y por carecer de eficacia jurídica de acuerdo a lo establecido en la Constitución [...]. [...] [C]omo REPARACIÓN INTEGRAL se deberá determinar el justo precio del predio [...] ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros [...] además de la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 [...].

3. Las entidades accionadas, por separado, interpusieron recursos de apelación. En sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”) rechazó los recursos de apelación, confirmó la decisión de instancia y estableció que la Unidad Judicial no incurrió en error inexcusable ni manifiesta negligencia, declaratoria que había sido solicitada por la parte accionada.
4. El 30 de diciembre de 2021 y el 03 de enero de 2022, Juan Enmanuel Izquierdo Intriago, en calidad de director regional 1 de la PGE, y Karen Isabela Aguilar Acevedo, en calidad de directora de patrocinio judicial del MAG y delegada del ministro de agricultura y ganadería, presentaron —por separado— demandas de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial.
5. Por sorteo electrónico de 26 de enero de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
6. El 27 de abril de 2022, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por la PGE y el MAG.²

² El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

7. El 18 de agosto de 2022, una vez que el caso se encontraba en fase de sustanciación, José Gabriel Apolo Santos y Andrés Armando Cervantes Valarezo, en calidad de procuradores judiciales de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A., GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A. (**“compañías accionantes”**), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y la Sala Provincial, así como en contra de las providencias de 08 de julio de 2022 emitidas a las 15h09 y 15h11 por la Unidad Judicial.³
8. En sesión de 08 de marzo de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la comunicación contenida en el memorando CC-JKA-2023-32 y dispuso que el caso 180-22-EP regrese a fase de admisión a fin de que se resuelva respecto de la demanda presentada el 18 de agosto de 2022.⁴
9. El 30 de marzo de 2023, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por las compañías accionantes.⁵

³ En auto de 08 de julio de 2022 de 14h34, la Unidad Judicial dispuso: **(i)** oficiar al subsecretario de acuacultura del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (**“MPCEIP”**) a fin de que “revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB” en el término de 5 días; **(ii)** oficiar a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas” en el término de 5 días; y, **(iii)** oficiar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que “los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante”. El 08 de julio de 2022, a las 15h09 y 15h11 se ofició con lo dispuesto en el auto de 08 de julio de 2022 dictado a las 14h34 al subsecretario de acuacultura del MPCEIP y a la registradora de la propiedad de Guayaquil, respectivamente.

⁴ El 09 de agosto de 2022, el MPCEIP presentó una acción extraordinaria de protección dentro del proceso judicial 12283-2021-00730. La demanda se presentó en contra de la providencia de 28 de julio de 2022 dictada por la Unidad Judicial a través de la cual insistió en que, como consecuencia de la sentencia dictada por la Sala Provincial, le correspondía al MPCEIP cumplir lo dispuesto en providencia de 08 de julio de 2022. La causa fue signada con el número 2450-22-EP. El Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, inadmitió la demanda a trámite.

⁵ El Tribunal estaba conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. Cabe precisar que el Tribunal resolvió que lo dispuesto el 08 de julio de 2022 por la Unidad Judicial no es objeto de acción extraordinaria de protección.

10. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de mayo de 2023, aprobó la solicitud de modificar el orden cronológico a fin de darle tratamiento prioritario a la presente causa solicitada por la jueza ponente.⁶
11. La jueza constitucional ponente avocó conocimiento en auto de 01 de marzo de 2024 y solicitó que las judicaturas accionadas remitan informes de descargo actualizados.
12. Los días 08 y 20 de septiembre de 2022, presentaron escritos en calidad de *amici curiae*: José Antonio Camposano Cedeño, en calidad de presidente ejecutivo de la Cámara Nacional de Acuicultura; y, Manuel Alberto Suárez Bacilio y otros, en calidad de trabajadores de la camaronera de propiedad de la compañía ANISALEO C.A.⁷
13. En auto de 11 de marzo de 2024, la jueza constitucional ponente solicitó que los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría, de 02 de diciembre de 2021, remitan un informe motivado de descargo en el término de cinco días sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso número 12283-2021-00730.

2. Competencia

14. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

⁶ La solicitud se fundamentó en los criterios del artículo 5 numerales 4 y 7 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021: “(4) La decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales que tengan un impacto en el goce o ejercicio de derechos. [...] (7) El asunto a resolver tiene trascendencia nacional”.

⁷ Adicionalmente, presentaron escritos con alegatos o información para esta Corte dentro de la presente causa las siguientes personas: Carlos Rosales Pino, en calidad de gerente de ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A.; Ricardo Menéndez Enderica, en calidad de gerente general de NAVARONE S.A.; Alejandro Blas Aguayo Cubillo, por sus propios derechos y en calidad de procurador judicial de EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., FONTANICORP S.A. y PISACUA S.A.; Karen Aguilar Acevedo y Andrés Leonardo López Murgueitio, en calidad de directores de patrocinio judicial del MAG; Grace Rocío Sánchez Erazo, en calidad de procuradora judicial del MPCEIP; Miguel Ángel González Guzmán, en calidad de presidente del Comité Empresarial Ecuatoriano; Margarita Aguayo Durini y Alejandro Aguayo Durini, por sus propios derechos y como accionistas de las compañías FONTANICORP, PISACUA S.A. y LANGOSMAR S.A.; José Leonardo Neira Rosero, en calidad de director regional 1 de la PGE; las compañías accionantes; y, los accionantes del proceso de origen.

3.1. Argumentos de la PGE

15. La PGE alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución).
16. Señala que existió vulneración de los derechos invocados toda vez que la Sala Provincial desnaturalizó la acción de hábeas data al desconocer su objeto y otorgar el derecho a la propiedad del inmueble “Palo Santo” a los legitimados activos del proceso de origen 36 años después de las resoluciones emitidas por el IERAC en 1985. Además, menciona que no se justificó dentro del proceso que, después de 1985, el padre de los accionantes del proceso de origen haya tenido la titularidad del dominio del predio ni que dicho inmueble constituya parte de la masa hereditaria de los accionantes.
17. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que la Sala Provincial inobservó el objeto de la garantía y sus presupuestos de procedencia, conforme a los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Particularmente, hace referencia a que se debieron subsumir los hechos alegados al objeto de la garantía y que se inobservó el requisito referente a que debe existir una negativa a la solicitud de acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos, según el artículo 50 de la LOGJCC y jurisprudencia de esta Corte.
18. Explica que, de acuerdo a la Sala Provincial, “la supuesta negativa se configura a partir de [la] falta de contestación a la solicitud de revocatoria en contra de la resolución emitida [el 21 de agosto de 1985]”, sin considerar que de acuerdo a la Ley de Tierras Baldías y Colonización se habían “agotado por parte del padre de los legitimados activos los recursos administrativos de impugnación que preveía la ley”. Agrega que las resoluciones dictadas en 1985 causaron estado y gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y la calidad de cosa juzgada. Además, aduce que estas presunciones no habrían sido desvirtuadas por un tribunal de lo contencioso administrativo.
19. Añade que se vulneró la seguridad jurídica dado que se inobservó la regla del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC según la cual, “está prohibido presentar más de una demanda de violación de derechos fundamentales contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión”. Esta regla obligaría a los jueces a declarar improcedente una acción en caso de que la parte accionante haya incurrido en la citada prohibición. Al respecto, la PGE transcribe parte del voto salvado de la sentencia de apelación del cual se desprende que José Fernando Bucaram habría presentado una

acción de protección en contra del MAG y la PGE, impugnado las resoluciones del IERAC emitidas en 1985 (proceso judicial 17576-2021-00044).⁸

- 20.** En cuanto a la motivación, sostiene que se declaró la vulneración de derechos y se confirmó la sentencia de la Unidad Judicial “sin tomar en consideración que ésta acción no debía prosperar”. Esto, puesto que debía configurarse lo establecido en el artículo 50 de la LOGJCC y en los criterios emitidos por esta Corte Constitucional, como la existencia de una negativa a la solicitud de acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos. Sin embargo, no se verifica que haya existido una petición de acceso o corrección de datos sobre el inmueble “Palo Santo” que sea posterior a que las resoluciones de 1985 causen estado. Asimismo, tampoco se justificó la titularidad del predio. Añade que existe contradicción e incongruencia en la sentencia de apelación dado que se soslayan los presupuestos de la acción según el artículo 50 de la LOGJCC.
- 21.** Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados y se dejen sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia.

3.2. Argumentos del MAG

- 22.** El MAG alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica (artículos 75, 76 numeral 7 literal l y 82 de la Constitución).
- 23.** Sostiene que desde la sentencia de primera instancia existió una desnaturalización de la acción de hábeas data y de sus presupuestos de procedencia. Posteriormente, reproduce los argumentos planteados por la PGE sintetizados en los párrafos 16-20 *ut supra*.
- 24.** Agrega que se resolvió la causa “sin verificar realmente la existencia de la vulneración de un derecho constitucional” y sin relacionar tal verificación con la naturaleza de la acción. Considera que “no se explica motivadamente los argumentos claros y precisos para declarar el derecho a la propiedad del accionante mediante esta acción y por el contrario arriba a una conclusión incongruente sobre la protección de datos personales”.

⁸ El 14 de enero de 2021, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, en calidad de herederos de Elías Carlos Bucaram Diab, presentó una acción de protección en contra del MAG, impugnando las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 dictadas por el IERAC. Alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo y a ejercer una actividad económica. En sentencia de 05 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia rechazó la acción de protección.

25. Adicionalmente, sostiene que se inobservaron sentencias de la Corte Constitucional como el fallo 621-21-EP/20 sobre la procedencia de la acción hábeas data, puesto que la sentencia de apelación “refiere principalmente a la vulneración del derecho de petición del accionante, no realiza un análisis sobre si las respuestas a los requerimientos formulados por el accionante a las instituciones habrían vulnerado los derechos, que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de hábeas data”.
26. Por lo expuesto, solicita que se declare la vulneración de los derechos invocados, se deje sin efecto la sentencia de apelación y se dicte una sentencia de mérito “en la que se determine el alcance real de la acción de hábeas data, en la cual no se puede declarar el derecho a la propiedad como ocurrió en el presente caso”.

3.3. Argumentos de las compañías accionantes

27. Las compañías accionantes sostienen la vulneración de los derechos: **(i)** al debido proceso en las garantías de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; de presentar las razones o argumentos de los que se cree asistida, replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, de la motivación; **(ii)** a la seguridad jurídica; **(iii)** a la libertad de empresa; **(iv)** al trabajo y **(v)** a la propiedad privada (artículos 33, 76 numeral 7 literales b, h y l y 82 de la Constitución).
28. Aducen que se vulneró la seguridad jurídica “al desnaturalizar el objeto y alcance de la acción de hábeas data” en perjuicio del derecho a la propiedad de terceros. Al respecto, citan jurisprudencia de esta Corte y señalan que los conflictos eminentemente patrimoniales deben ser resueltos en justicia ordinaria. En esa línea, argumentan que pretender que se declare la propiedad de un bien en una garantía jurisdiccional, escapa el ámbito constitucional del derecho a la propiedad.
29. Señalan que se vulneró la seguridad jurídica y los presupuestos básicos de la acción de hábeas data en tanto no existió requerimiento previo para el acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos personales, según exige el artículo 50 de la LOGJCC. Conforme señalaron también la PGE y el MAG, sostienen que de acuerdo a los juzgadores la supuesta negativa se habría configurado por la falta de contestación de la revocatoria contra la resolución de 21 de agosto de 1985. No obstante, consideran que aquello resulta “absurdo” en tanto la revocatoria fue solicitada previo a la Constitución de 2008 y a la LOGJCC de 2009 y el pedido no pretendía el acceso, eliminación, anulación o rectificación de datos personales.

- 30.** Alegan que “las providencias dictadas el 08 de julio de 2022” vulneraron los derechos a la libertad de empresa, al trabajo y a la propiedad privada, pues se dispuso la anulación de escrituras e inscripciones de compañías que tenían títulos de propiedad de los predios sobre los cuales tienen autorización para desarrollar actividades acuícolas, sin haber seguido un debido proceso y sin que se haya compensado a los propietarios. En tal sentido, se estarían confiscando los bienes de las compañías accionantes y privándolas de ejercer la actividad acuícola, pese a contar con autorizaciones o concesiones del MPCEIP.
- 31.** Sostienen que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron la garantía de la motivación en tanto adolecen del vicio de incongruencia frente a las partes. Manifiestan que las entidades accionadas en el proceso de origen argumentaron, sobre la base del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC, que la acción de hábeas data era improcedente por cuanto se había presentado una acción de protección por violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones y con la misma pretensión que fue rechazada (proceso judicial 17576-2021-00044). No obstante, no se atendió dicho cargo que resultaba central para la parte accionada.
- 32.** Finalmente, mencionan que se vulneró su derecho a la defensa en tanto las decisiones judiciales impugnadas “perjudican directamente a nuestras representadas sin que en ningún momento hayan tenido la oportunidad de defenderse”. Al respecto, aducen que a través de las decisiones impugnadas se dispuso la cancelación de las escrituras e inscripciones de las compañías accionantes en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, así como la cancelación de las concesiones y autorizaciones para el ejercicio de la actividad acuícola. No obstante, no fueron citadas con la demanda; no fueron notificadas pese a constar como propietarias de los predios objeto de discusión; no pudieron presentar argumentos, pruebas o rebatir las que se presentaren en su contra; y, no pudieron comparecer a las audiencias convocadas ni deducir recursos.
- 33.** Por lo expuesto, solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos invocados, se dejen sin efecto las decisiones impugnadas y se ponga en conocimiento del registrador de la propiedad de Guayaquil y del subsecretario de acuicultura del MPCEIP la sentencia que dicte esta Corte.

3.4. Argumentos de las judicaturas accionadas

- 34.** En escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, los jueces que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021 remitieron los informes de descargo requeridos.⁹ En primer lugar, realizan un recuento de las actuaciones procesales de la acción de origen. En relación a las acciones extraordinarias de protección presentadas, alegan que la demanda de las compañías accionantes debió ser inadmitida puesto que era extemporánea. Explican que, de acuerdo a las compañías accionantes, habrían tenido conocimiento de las decisiones impugnadas el 01 de agosto de 2022. Sin embargo, su “sola afirmación [...] no constituye razón suficiente”. Señalan que, incluso si se contabilizara el término a partir del auto de 08 de julio de 2022 (“que debió haber sido notificado a las compañías accionantes [...] dado que afectaban a sus derechos”), la demanda era inoportuna. Por lo que, no se garantizaron los principios de objetividad y preclusión.
- 35.** Sostienen que la Sala Provincial “evaluó los hechos objeto de la litis en materia constitucional con el acervo probatorio presentado y aportado en el proceso” y que “ha ajustado su pronunciamiento a los criterios vinculantes de la Corte Constitucional cuando de seguridad jurídica se refiere”. Manifiestan que en el proceso de origen se vulneró la seguridad jurídica porque el IERAC dictó las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 sin considerar las resoluciones emitidas en 1984 por la misma institución en las cuales determinó que no era competente para afectar el predio “Palo Santo”. Agregan que se dictaron las resoluciones de 1985 a pesar de que “el proceso administrativo no trataba la nulidad de un título de propiedad sino de verificación de documentos de propiedad para determinar la posesión y ocupación del bien inmueble”.
- 36.** Estiman que las resoluciones de 1985 “no observaron una correcta fundamentación jurídica” ni una “debida motivación” lo cual habría vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad al no haber existido un debido proceso, conforme constaría del expediente. Aducen que dichas resoluciones “no cumplen con el test de razonabilidad, lógica y comprensibilidad para precautelar el derecho a la propiedad que le asistía como legítimo propietario” a Elías Bucaram Diab.
- 37.** Respecto de la presunta falta de una “negativa tácita” para la procedencia del hábeas data, explican que dentro del proceso se demostró que Elías Bucaram Diab “solicitó más de una vez al ex IERAC [...] que no afectara el predio de su propiedad” y pese a que en 1984 se abstuvo de hacerlo, “al año siguiente, emite una resolución contraria a lo manifestado el año anterior”. Además, el IERAC habría usado información personal sin autorización ni competencia “para declarar la nulidad del título de propiedad que

⁹ Toda vez que los cargos planteados por los jueces de la Sala Provincial guardan identidad, en esta sección se sintetiza lo argumentado en ambos informes de forma conjunta.

pertenecía al señor Elías Bucaram Diab, sin que exista evidencia probatoria documentada para que [...] pudiera realizar adjudicaciones a terceros y revocar el auto de adjudicación invalidando la escritura sobre el predio denominado ‘Palo Santo’”. Esto, habría vulnerado los derechos a la protección de datos personales y a la propiedad.

38. Sobre la presentación de una acción de protección previa por parte de José Fernando Bucaram en la que impugnó las resoluciones del IERAC de 1985, mencionan que “la Acción de Protección persigue fines distintos a la Acción de Hábeas Data”. Por ello, la demanda de hábeas data no incurría en la prohibición del artículo 8 numeral 6 de la LOGJCC al no haberse presentado dos acciones con identidad de hechos, personas y pretensión “porque [en el hábeas data] se está solicitando protección de los datos de carácter personal que se encuentran en un archivo público y del que se ha hecho uso indebido o incorrecto que ha vulnerado derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso además del derecho a la propiedad del legitimado activo y de sus representados”.
39. Concluyen señalando que su sentencia “no ha hecho más que adoptar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha hecho extensivas las normas del debido proceso a los procedimientos administrativos” y citan un fragmento de la sentencia del caso Baena y Otros vs. Panamá.
40. En cuanto al juez de la Unidad Judicial, esta Corte constata que no remitió el informe de descargo requerido por la jueza constitucional ponente, en el término concedido.¹⁰

3.5. Argumentos del accionante del proceso de origen

41. En escritos de 28 de enero de 2022 y 15 y 16 de septiembre de 2022, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, señaló los motivos por los que considera que las acciones extraordinarias de protección presentadas por la PGE, el MAG y las compañías accionantes no deben ser admitidas a trámite.
42. Al respecto, identificó las causales de inadmisión en las que incurrían las demandas presentadas. Asimismo, respecto de la demanda de las compañías accionantes señaló que no tienen legitimación para “plantear una Acción Extraordinaria de Protección, frente a una sentencia que concede una garantía jurisdiccional con legitimación restringida como

¹⁰ Los días 21 de abril de 2023 y 01 de marzo de 2024 se notificó con el requerimiento de remitir un informe de descargo al juez de la Unidad Judicial, conforme consta de las razones de notificación de fojas 508 vta. y 537 y vta. del expediente constitucional.

lo es el HÁBEAS DATA”. Agrega que las compañías accionantes no fueron parte ni debieron ser parte “porque no les compete el registro de datos” además de que son concesionarios. Señala que, al mantener una relación contractual con el Estado, “si consideran afectada la relación pueden y deben coordinar con las instituciones respectivas”.

43. Adicionalmente, explicó que no se produjo una desnaturalización de la acción de hábeas data porque “al haberse modificado los registros de propiedad del predio ‘Palo Santo’ y realizarse adjudicaciones de ésta a terceros cuando existía un legítimo propietario, lo que corresponde, según la ley y la jurisprudencia, es la acción de hábeas data”.
44. En escrito de 18 de abril de 2024, cita decisiones de esta Corte y normativa sobre el objeto de la acción de hábeas data y concluye que “no había ni hay actualmente ningún tipo de restricción respecto a la garantía jurisdiccional de protección de los derechos de autodeterminación informativa”. Menciona que, en su caso, “pretendía rectificar la información relativa a los bienes de los herederos del señor Elías Bucaram Diab, dado que conforme la prueba aportada en el expediente se puede determinar con claridad que siempre se debatió la errónea información que el ex IERAC incluyó respecto de dichos bienes, violando los derechos constitucionales de mi represado” (sic). Al respecto, señala que se ha efectuado el pago del impuesto predial respecto del inmueble “Palo Santo” de 1989 hasta 2020. Por tanto, la información que constaba en el MAG habría afectado la propiedad de su padre al eliminar su registro y la acción de hábeas data se utilizó para rectificar los datos sobre los bienes de Elías Bucaram Diab.
45. Posteriormente, cita extractos de la sentencia de la Sala Provincial y señala que se realizó un análisis de los elementos de prueba en concordancia con el objeto y fin de la garantía, evidenciando la eliminación arbitraria del registro de la propiedad de su padre. De modo que, los juzgadores verificaron la vulneración de derechos constitucionales y se ordenaron medidas de reparación. Añade que las autoridades judiciales accionadas “efectuaron un riguroso análisis de los hechos y pretensiones vinculados directamente al objeto de la acción de hábeas data y la dimensión constitucional de los derechos vulnerados, que sin lugar a duda, tiene la rectificación de datos que no han sido erróneos por parte de las entidades públicas custodias de la información” (sic).
46. Sobre la competencia territorial de la Unidad Judicial, sostiene que “para la fecha de la presentación de la acción, el señor José Francisco Bucaram Aivas mantenía un negocio en la ciudad de Quevedo”. Por lo que, al tener su lugar de trabajo en Quevedo, “los efectos de la violación se producían en el cantón Quevedo”, convirtiendo al juez de dicho cantón en competente para conocer su demanda.

47. Respecto de la presunta identidad de la causa de origen con una acción de protección presentada, aduce que “no coincide ni el motivo de la acción de protección que en su momento fue declarada sin lugar, por consideración del juez un tema de legalidad, sin la motivación suficiente” (sic). Agrega que tampoco existe identidad de materia dado que la acción de hábeas data “busca en los términos del artículo 92 ‘rectificación’ de datos incorrectos, una pretensión muy específica que no coincide con la acción de protección”.
48. Sobre la ejecución de la sentencia, señala que la Unidad Judicial dispuso rectificar en el Registro de la Propiedad la titularidad del predio Palo Santo “hasta que se cuantifique el proceso de reparación económica”. Agrega que el 17 de junio del 2022, el MAG dejó sin efecto las resoluciones de 12 de febrero de 1985 y 21 de agosto de 1985, y dispuso que “se RECTIFI[QUEN] los datos de los siguientes expedientes de adjudicación inmersos en el predio Palo Santo”.
49. Sostiene que se presentaron procesos de medidas cautelares y acción de protección¹¹ con el propósito de impedir la ejecución de la sentencia dictada en el proceso subyacente. Sin embargo, “cuando efectivamente el Estado cumplió con la reparación económica, se solicitó que los registros de los terceros que podrían considerarse perjudicados regresó a su titularidad las concesiones, tal como se puede advertir del certificado de reparación integral” (sic). De modo que, “la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de mi representado [...] tenía como única finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia”. Concluye señalando que las sentencias impugnadas han sido ejecutadas y que la causa fue archivada.
50. Por lo expuesto, solicita que se desestimen las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

51. Previo al planteamiento de problemas jurídicos, cabe señalar que de acuerdo a la sentencia 838-16-EP/21, la legitimación activa en una acción extraordinaria de protección se radica en sujetos que hayan sido parte del proceso de origen o hayan debido ser parte. En el caso *sub judice*, las compañías accionantes alegan haber tenido concesiones y autorizaciones para ejercer actividades económicas dentro del predio “Palo Santo” y haber tenido títulos de propiedad sobre el mismo inmueble; por lo que, las sentencias dictadas tendrían la potencialidad de afectar sus derechos sin que hayan

¹¹ Al, respecto hace referencia a los procesos 09281-2022-02114, 09318-2022-00666 y 09333-2022-01130.

participado en el proceso. De modo que, se encuentran legitimadas para presentar una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, se considerarán sus argumentos dentro de la presente sentencia.

52. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹²

53. Analizadas las demandas planteadas por la PGE, el MAG y las compañías accionantes, se constata que todas alegaron que las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica porque se desconoció el objeto de la acción de hábeas data y se desnaturalizó la misma al haber declarado la propiedad de un predio (párrafos 16, 17, 23 y 28 *ut supra*). Dado que la argumentación se centra en la desnaturalización de la garantía, en observancia del principio de eficiencia procesal y a fin de evitar la reiteración argumental, esta Corte estima que el derecho más apropiado para responder a dicho cargo es la seguridad jurídica. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habrían inobservado el objeto de la acción de hábeas data, desnaturalizando la garantía?**

54. Por otra parte, los accionantes también alegan que la Sala Provincial no explicó “motivadamente los argumentos claros y precisos para declarar el derecho a la propiedad del accionante” y, que las sentencias de primera y segunda instancia no responden un argumento central planteado por la parte accionada referente a la presentación de una acción previa que guardaría identidad con el proceso de origen (párrafos 24 y 31 *ut supra*). En virtud de estas alegaciones se plantean los siguientes problemas jurídicos:

¿La sentencia de segunda instancia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en el vicio de insuficiencia al no presentar argumentos claros y precisos para declarar el derecho a la propiedad?

¹² Existe una argumentación clara, cuando los cargos de la parte accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*). CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 16 y 18.

¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habrían incurrido en el vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre el argumento de la parte accionada relativo a la improcedencia de presentar acciones sucesivas que guardan identidad?

55. Ahora, en el párrafo 25 *ut supra*, el MAG alega la inobservancia de la sentencia 621-21-EP/20. Sin embargo, no explicó qué regla de precedente estaría contenida en la sentencia invocada y por qué aquella debió ser aplicada a su caso concreto, conforme exige la sentencia 1943-15-EP/21.¹³ Por tanto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico respecto del cargo referido.
56. En lo relativo al párrafo 30 *ut supra*, las compañías accionantes presentaron argumentación respecto de “las providencias dictadas el 08 de julio de 2022”. No obstante, como se desprende del pie de página 5 *ut supra*, el Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte determinó que lo resuelto por la Unidad Judicial el 08 de julio de 2022 no es objeto de acción extraordinaria de protección. Por lo que, no se planteará un problema jurídico al respecto.
57. Las compañías accionantes alegan en el párrafo 32 *ut supra*, que las sentencias impugnadas vulneraron su derecho a la defensa al disponer la cancelación de sus escrituras e inscripciones en el Registro de la Propiedad de Guayaquil, así como la cancelación de las concesiones y autorizaciones para el ejercicio de la actividad acuícola, sin que hayan podido comparecer al proceso. El cargo planteado se contestará a través del siguiente problema jurídico: **¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la defensa de las compañías accionantes porque habrían resuelto sobre el dominio de inmuebles de su propiedad y concesiones y autorizaciones para desarrollar actividades económicas, sin haber contado con su participación en el proceso de origen?**
58. En cuanto a los párrafos 18, 19, 20, 23 y 29 *ut supra*, los accionantes se refieren a la inobservancia de los presupuestos de procedencia e improcedencia de la acción en el caso concreto y a la inexistencia del reclamo previo y su negativa. Al respecto, este Organismo estima que analizar estos cargos implicaría responder cuestiones propias del juicio de

¹³ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42: “Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”.

origen. Es decir, resolver si se configuraban los requisitos de procedencia de la acción de hábeas data y si la acción resultaba improcedente por incurrir en una prohibición legal.

59. En tal sentido, en el marco de una acción extraordinaria de protección a la Corte no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones, ni resolver el fondo de la controversia. Únicamente, *de forma excepcional y de oficio*, la Corte Constitucional puede conocer el mérito de un proceso de garantías jurisdiccionales de acuerdo con los presupuestos establecidos en la sentencia 176-14-EP/19. Por lo que, no se plantearán problemas jurídicos al respecto.
60. A continuación, esta Corte se pronunciará sobre los argumentos planteados por los sujetos procesales, tomando en consideración las piezas procesales que constan en el expediente del proceso de origen y los alegatos y documentación aportada al proceso.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿Las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes porque habrían inobservado el objeto de la acción de hábeas data, desnaturalizando la garantía?

61. Los accionantes alegan que la Unidad Judicial y la Sala Provincial vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, puesto que desconocieron el objeto de la acción de hábeas data, así como sus requisitos de procedencia y declararon la propiedad de un predio, desnaturalizando la garantía.
62. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
63. En razón del derecho a la seguridad jurídica, los jueces que conocen garantías jurisdiccionales deben velar por que las mismas cumplan su propósito de proteger derechos constitucionales.¹⁴ En esa línea, deben garantizar que se cumpla el objeto, ámbito de protección y finalidad de las garantías. Por lo que, están prohibidos de resolver sobre cuestiones que no correspondan a la esfera constitucional y que tengan su propia

¹⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; sentencia 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; sentencia 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 71; y, sentencia 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, pág. 12.

vía de tratamiento ante la justicia ordinaria. De suerte que, si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.¹⁵

64. A fin de determinar si en el presente caso se desnaturalizó la garantía de hábeas data, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, corresponde verificar si las autoridades judiciales accionadas se apartaron de sus competencias de forma irrazonable e invadieron arbitrariamente las atribuciones de la justicia ordinaria.¹⁶ Para ello, primero se hará referencia a la naturaleza y alcance de la acción de hábeas data para, posteriormente, evaluar si, al concederla, la Unidad Judicial y la Sala Provincial se alejaron de forma irrazonable del objeto de esta garantía.¹⁷
65. La acción de hábeas data, reconocida en el artículo 92 de la Constitución, tutela los derechos a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos.¹⁸ Se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizarlos, rectificarlos o anularlos, así como evitar un uso no consentido de su información personal o que afecte sus derechos constitucionales.¹⁹ Por lo que, los jueces, al conocer una acción de hábeas data, deben efectuar un análisis, exclusivamente, dirigido a tutelar tales derechos, sin que puedan realizar consideraciones o valoraciones propias de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.²⁰
66. En el caso concreto, los accionantes del proceso de origen alegaron que el IERAC vulneró el derecho a la seguridad jurídica al “emiti[r] una resolución en la cual se declara nulo un título de propiedad [...] adjudicando posteriormente a terceros [su predio]”, sin competencia. Asimismo, manifestaron que se vulneró el debido proceso dado que el IERAC emitió resoluciones que no estaban motivadas y “no garantizó como autoridad administrativa mi derecho a la propiedad sobre un bien que legítimamente me pertenece y del cual he venido pagando hasta la actualidad los predios del mismo”. Finalmente, sobre el derecho a la protección de datos personales, sostuvieron que el IERAC “actualiz[ó] los datos que constan respecto de un bien del cual soy legítimo propietario y

¹⁵ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25.

¹⁶ CCE, sentencia 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37.

¹⁷ Este análisis se realizó también en la sentencia 410-22-EP/23 de 01 de febrero de 2023.

¹⁸ CCE, sentencia 687-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 14 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

¹⁹ CCE, sentencia 55-14-JD/20, 1 de julio de 2020, párr. 44; sentencia 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021, párr. 186; sentencia 687-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párr. 14; y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

²⁰ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párr. 134 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 39.

establec[ió] a otras personas como legítimas propietarias”. Por ello, consideraron que existían datos imprecisos y un uso no autorizado de información personal.

67. Como pretensión, solicitaron: **(i)** el acceso a los archivos que consten en el MAG “sobre las adjudicaciones realizadas a partir del año 1985 [...] donde conste si el entonces IERAC o actual [MAG] han cancelado algún valor reparatorio o de expropiación sobre el predio ‘Palo Santo’ a favor del Sr. Elías Bucaram Diab o sus herederos [...] así como se logre evidenciar el sustento de la competencia del IERAC”; **(ii)** la determinación del justo precio del predio en cuestión “ya que el IERAC dispuso del mismo de manera arbitraria realizando adjudicaciones a terceros”; **(iii)** “la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que el acto administrativo emitido el 12 de febrero de 1985 [...] y [...] el 21 de Agosto (sic) de 1985 [...] carecen de motivación ya que no fueron perfeccionados, información que deberá constar dentro del actual [MAG] sobre el predio denominado ‘Palo Santo’” y **(iv)** “la reparación de los valores económicos por no habersele cancelado el justo precio por el predio y las actividades económicas realizadas dentro del mismo, desde el año 1985 hasta la actualidad”.
68. De manera que, aun cuando se incorporaron pedidos relacionados al acceso y rectificación de información que, en principio, estarían vinculados al objeto de la acción de hábeas data, es evidente que perseguían la declaración de un derecho y el otorgamiento de reparaciones económicas. Por un lado, sobre el pedido de acceso, buscaban tener constancia de los pagos que reclamaban respecto del predio “Palo Santo” al considerar que tenían derechos sobre el mismo. Por otra parte, en cuanto a la rectificación de información, pretendían que se deje sin efecto los actos administrativos para recuperar la propiedad de un inmueble que había sido anulada por resoluciones dictadas hace más de 35 años y que había sido adjudicada a terceros, solicitando, además, el pago del justo precio del predio en cuestión y una reparación económica. Es decir, exigían la declaración del derecho a la propiedad de un inmueble que habría sido de su padre en el pasado —aduciendo que se anuló su dominio de forma arbitraria— a fin de que, en virtud de derechos hereditarios, pase a ser de su propiedad. Esto, además, solicitando la declaración de vulneración de derechos ajenos a la garantía de hábeas data (seguridad jurídica y debido proceso) con el propósito de que se deje sin efecto las resoluciones del IERAC.
69. Respecto a la rectificación de información a través de un hábeas data, es preciso dejar claro que procede, exclusivamente, ante errores en el registro de los datos personales de una persona, esto es, respecto de datos que “no corresponden a la veracidad de la

información” personal del solicitante.²¹ No obstante, para “rectificar” información se debe observar la ley y los procedimientos previstos en ella para el efecto. Por lo que, a través de esta garantía no se pueden modificar registros públicos sobre el dominio de un bien sin que exista certeza de la titularidad del derecho en cuestión, en este caso, del derecho a la propiedad.

- 70.** Conforme ha establecido esta Corte, la acción de hábeas data “busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede ser utilizada para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes. Los procesos de conocimiento y la consecuente declaración de un derecho subjetivo en controversia corresponden a la justicia ordinaria”.²² De modo que, el hábeas data correctivo, en el caso concreto, únicamente podía proceder si no existían dudas sobre la titularidad del dominio del bien inmueble.
- 71.** Como quedó establecido, en la presente causa, la demanda de hábeas data estaba dirigida, exclusivamente, a que el bien inmueble en cuestión se registre, nuevamente, a nombre del padre de los accionantes del proceso de origen. Sin embargo, dado que el título de propiedad había sido anulado por el IERAC y el predio había sido adjudicado a terceros, la pretensión de los accionantes controvertía la titularidad del inmueble. De modo que, una modificación en su registro implicaba que se reconozca el derecho a la propiedad del predio en favor del señor Bucaram Diab. En consecuencia, la pretensión de este caso, no implicaba la mera rectificación, actualización o acceso de datos personales sobre un derecho preexistente y que subsistía al momento de tramitación de la acción, sino la declaración de un derecho, con lo cual la rectificación solo procedía una vez ratificada su titularidad por parte de autoridad competente.
- 72.** A pesar de todo lo descrito, las judicaturas accionadas concedieron la acción de hábeas data y ordenaron, en función de las pretensiones de la parte accionante, que: **(i)** se “RECTIFIQUE en el término de 40 días, dentro de la base de datos del Ministerio de Agricultura que el señor Elías Bucaram Diab es el legítimo dueño del predio”; **(ii)** se dejen sin efecto las resoluciones de 12 de febrero y 21 de agosto de 1985 emitidas por el IERAC; **(iii)** se determine el justo precio del predio “Palo Santo”; y, **(iv)** se realice “la rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985”.
- 73.** Para arribar a esta decisión, ambas judicaturas accionadas, en un análisis casi idéntico, establecieron que: **(i)** sin “una correcta fundamentación jurídica”, las resoluciones del

²¹ CCE, sentencias 151-21-JD, 04 de abril de 2024, párr. 20 y 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 66.

²² CCE, sentencias 151-21-JD, 04 de abril de 2024, párr. 22.

IERAC de 1985 desconocieron la calidad de dueño de Elías Bucaram Diab pese a que en el año 1984 la misma institución había emitido dos resoluciones en las que concluyó que no era competente para afectar el predio “Palo Santo”; (ii) las resoluciones del IERAC no estaban motivadas al “no tomar en cuenta todas las alegaciones realizadas por el señor Elías Bucaram Diab buscando precautelar su derecho como legítimo propietario”; y, (iii) el IERAC “negó tácitamente [...] [la] solicitud de no afectar el predio sobre el cual se encontraba en calidad de legítimo propietario modificando [...] sus registros”. Paralelamente, consideraron que se afectó el derecho a la propiedad puesto que el IERAC “h[izo] uso de la información, contenida en el archivo, para declarar la nulidad del título de propiedad que pertenecía al señor Elías Bucaram Diab, sin tener competencia para ello, y sin autorización de él, proceder a adjudicar a terceras personas”.

74. De los párrafos precedentes, se observa que la Unidad Judicial y la Sala Provincial, al resolver la causa, desconocieron la naturaleza del hábeas data y con ello sus requisitos de presentación y procedencia. De la revisión de las sentencias impugnadas, no se verifica que las judicaturas accionadas hayan realizado una verificación de los requisitos establecidos en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC²³ ni que su análisis se haya circunscrito a la naturaleza de la garantía jurisdiccional. En su lugar, efectuaron un análisis relativo a la existencia de vulneración de derechos como la seguridad jurídica, el debido proceso y la propiedad para determinar si las resoluciones del IERAC incurrían en los vicios alegados por la parte accionante. Es decir, sobre la base de derechos que no son objeto de tutela a través de la acción de hábeas data, analizaron el fondo de dos resoluciones que ejecutoriaron hace más de 35 años, las dejaron sin efecto y, como reparación, ordenaron que el MAG registre a Elías Bucaram Diab como el legítimo dueño del predio “Palo Santo” y se le indemnice con el justo precio.
75. Al respecto, es menester dejar claro que la determinación de vicios en la creación de resoluciones de autoridades públicas, la eliminación de un registro de propiedad y el reconocimiento de la titularidad de un bien inmueble, en sede judicial, son de competencia de la justicia ordinaria a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos para el efecto.²⁴ No solo eso, la determinación del justo precio del predio, ordenada en

²³ Al conocer una acción de hábeas data, corresponde a los jueces verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los artículos 49 y 50 de la LOGJCC. Así, la autoridad puede conocer la acción siempre que, previo a acudir a la justicia constitucional, el titular de los datos personales haya solicitado al responsable del archivo o banco de datos el acceso, actualización, rectificación, eliminación o anulación que pretende. Es decir, la acción únicamente podrá ser presentada cuando se ha negado expresa o tácitamente la solicitud realizada o si se da un uso de la información personal que viola un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo que exista orden judicial.

²⁴ Esta Corte ha sido enfática en cuanto a que “los desacuerdos respecto de un derecho real sobre la propiedad del bien, recaen en la esfera patrimonial, esfera que es distinta al ámbito constitucional del derecho a la propiedad. [...] [L]a vía ordinaria corresponderá si la pretensión se encuentra encaminada a buscar la

las sentencias impugnadas, tampoco responde a la esfera constitucional ni a una reparación dentro de un habeas data. De suerte que, los jueces de ambas instancias, inobservaron el objeto y la normativa aplicable a la garantía jurisdiccional presentada y, a partir de ello, alteraron arbitrariamente el contenido de bases de datos públicas perteneciente al MAG y al Registro de la Propiedad para otorgarle la propiedad de un inmueble al señor Bucaram Diab. Es evidente, entonces, que excedieron su competencia y se apartaron de su deber de verificar la existencia de información errónea, inexacta, falsa o imprecisa de un banco de datos, conforme el objeto del hábeas data correctivo (derecho de rectificación).²⁵

76. Además, la imposición de estas medidas de reparación implicó que, durante la ejecución, la Unidad Judicial ofició:

- a. al subsecretario de acuacultura del MPCEIP a fin de que “revoque las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros, sobre las tierras privadas de propiedad de los herederos del señor ELIAS CARLOS BUCARAM DIAB”, en el término de 5 días;
- b. a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas”, en el término de 5 días; y,
- c. al Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil a fin de aclarar que “los perjuicios que se deben calcular son: justo precio del terreno, con los intereses legales por todo el tiempo que lo haya tenido en su poder, a pagarle la renta y a indemnizarle los perjuicios, incluyendo el daño emergente y lucro cesante”.²⁶

declaración de un derecho y su respectiva titularidad”.²⁴ Así, la posibilidad de que el derecho a la propiedad sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, está enmarcada en que “los hechos en los que esté en juego el derecho, sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad”. CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 59.

²⁵ CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2015, pág. 11; y, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data correctivo porque este se relaciona con las pretensiones de los accionantes del proceso de origen.

²⁶ Auto de 08 de julio de 2022 dictado por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo (foja 189 de la fase de ejecución del expediente de primera instancia).

77. De modo que las medidas de reparación ordenadas en las sentencias impugnadas afectaron y perjudicaron, además, a terceros. Por un lado, eliminaron otros títulos de propiedad inscritos en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y, posteriormente, también dejaron sin efecto autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas en dicho inmueble.²⁷ Por otro lado, ordenaron al MAG pagar una indemnización económica en favor de los herederos de Elías Bucaram Diab por concepto de “justo precio” que ascendió a una cifra de aproximadamente 22.2 millones de dólares, sin que haya existido un proceso de expropiación del mismo, afectando con ello también las arcas públicas.
78. En definitiva, esta Corte determina que la declaración de la propiedad de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data y el pago paralelo de una indemnización por el justo precio (como consecuencia de la anulación de resoluciones del IERAC dictadas en 1985), llevó a que la Unidad Judicial y la Sala Provincial se aparten de forma grave e irrazonable de su competencia constitucional en el marco de esta garantía jurisdiccional, prevista en los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Con ello, desconocieron la finalidad de las garantías jurisdiccionales determinada en el artículo 6 de la LOGJCC, invadiendo las atribuciones de la justicia ordinaria para resolver las controversias relacionadas con presuntos vicios en resoluciones de autoridades públicas y la determinación de propiedad de un inmueble, afectando a su vez gravemente a terceros y al Estado. En consecuencia, la Corte concluye que la Unidad Judicial y la Sala Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data.
79. Por lo expuesto, las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes al desnaturalizar la acción de hábeas data.
80. Como se ha realizado en otros casos,²⁸ en tanto esta Corte ha concluido que las sentencias impugnadas desnaturalizaron el objeto de la acción de hábeas data, correspondiéndoles a los jueces accionados declarar la improcedencia de la acción ante las pretensiones planteadas por los accionantes del proceso de origen, no resulta necesario dar contestación al resto de problemas jurídicos planteados en la sección 4 *ut supra*.

²⁷ Entre ellos, se habrían visto afectadas las compañías EXPORTADORA LANGOSMAR S.A., ECUACULTIVOS ECUATORIANA DE CULTIVOS S.A., NAVARONE S.A., CALICA CAMARONERA DEL LITORAL C.A., GOLDENSHRIMP S.A., ANISALEO C.A., INTEDECAM S.A., CRIADEROS CALIPSO S.A., CEALIMIDIG S.A. y PISACUA S.A. Asimismo, en oficio presentado el 09 de febrero de 2024 por el registrador de la propiedad de Guayaquil (E) se informó a la Unidad Judicial todos los predios sobre los cuales tuvo incidencia el “mandato constitucional” (foja 2745 del expediente de instancia).

²⁸ CCE, sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 87.

6. Reparación integral

- 81.** Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.²⁹
- 82.** En el caso bajo análisis, dada la declaración de vulneración del derecho a la seguridad jurídica producto de la desnaturalización de la acción de hábeas data provocada por los jueces accionados, corresponde dejar sin efecto las sentencias impugnadas y todos los actos posteriores emitidos en cumplimiento de estas. Con ello, lo habitual sería ordenar el reenvío de la causa a otro juez de primera instancia a fin de que conozca nuevamente la acción presentada. No obstante, la Corte concluyó que la acción de hábeas data no es la vía adecuada para declarar el derecho a la propiedad de una persona, cuestión que pretendían los accionantes del proceso de origen. De modo que, la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la parte actora del proceso de origen. En supuestos como este, en los que la sentencia de esta Corte determina en su totalidad el contenido de la eventual decisión de reemplazo, se ha establecido que el reenvío deviene inútil.³⁰ Por lo que, en este caso, dado que la única decisión posible a la que podría llegar una sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión planteada en la demanda de la acción de hábeas data, no se dispone el reenvío.
- 83.** Una vez que esta Corte ha determinado que la demanda de hábeas data era improcedente por pretender la declaración del dominio de un bien inmueble y ha dejado sin efecto las sentencias impugnadas, las medidas de reparación otorgadas en la sentencia de 20 de julio de 2021 y ratificadas en la sentencia de 02 de diciembre de 2021 tampoco subsisten. De modo que corresponde dejar sin efecto la inscripción de la sentencia del proceso número 12283-2021-00730 en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y cualquier modificación que se haya efectuado en la base de datos del MAG en virtud de las sentencias impugnadas. Asimismo, se deberá dejar sin efecto la terminación de las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas sobre el predio

²⁹ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37.

³⁰ CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y sentencia 948-17-EP/23 (*Comuna Engabao*), 20 de diciembre de 2023, párr. 89.

“Palo Santo” en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021.

- 84.** Adicionalmente, respecto de la determinación del justo precio ordenada, esta Corte constató a partir del escrito ingresado al expediente, durante la fase de ejecución, el 27 de diciembre de 2023, por José Fernando Bucaram Aivas:

Que mediante Convenio de pago suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas suscrito el 22 de diciembre del 2023, las partes determinan y aceptan la forma de pago de la reparación económica determinada el 20 de abril del 2023,^[31] en el proceso No. 09802-2022-00128, con mandamiento de pago el 12 de mayo del 2023,^[32] conforme lo dispuesto en las sentencias del 20 de julio del 2021, y 2 de diciembre del 2021.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, el 27 de diciembre del 2023, ejecutó el pago de la reparación económica dispuesta en este proceso constitucional, de la forma convenida en el acuerdo reparatorio.

- 85.** Al respecto, la jueza constitucional ponente requirió, en auto de 20 de marzo de 2024, que la parte accionante del proceso de origen, el Ministerio de Economía y Finanzas, el MAG y el juez executor del proceso 12283-2021-00730 remitan el original o una copia debidamente certificada del “Convenio de Pago de 22 de diciembre de 2023”, en el que consten las condiciones pactadas entre las partes involucradas, así como las personas y/o autoridades quienes lo suscribieron; así como el comprobante de pago, en el que conste el monto que se pagó, como resultado del mencionado acuerdo.

- 86.** El Ministerio de Economía y Finanzas remitió la documentación requerida y, entre los documentos recibidos, consta un convenio de dación en pago suscrito por Daniel Roberto Falconí Heredia, viceministro de finanzas, y José Fernando Bucaram Aivas. Dentro del convenio consta en la cláusula 2.10: “En base a la priorización y forma de pago de laudos establecida por el Viceministro de Finanzas en reunión de 5 de diciembre de 2023, [...] dispuso la siguiente priorización de pago, donde consta el presente cumplimiento de la sentencia No. 12283-2021-00730 por el monto de USD 22.242.251,20”. Posteriormente, en la cláusula 2.12 se lee que el viceministro de finanzas dispuso “pagar con bonos la obligación”.

³¹ En auto de mayoría de 20 de abril de 2023, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aprobó el informe pericial practicado en el que se establece “la reparación económica [...] por el valor de VEINTE Y DOS MILLONES DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOS CIENTOS CINCUENTA Y UNO 20/100 DOLARES AMERICANOS” (foja 2136 vta. del expediente de instancia).

³² El mandamiento de ejecución de 12 de mayo de 2023, ordenó el pago del valor determinado en el auto de 20 de abril de 2023.

87. De la cláusula tercera del convenio se desprende:

El Estado reconoce y se compromete a pagar el valor adeudado mediante la entrega en dación en pago de dos Bonos del Estado de Deuda Interna al Apoderado José Fernando Bucaram Aivas en nombre de los beneficiarios Bucaram-Aivas del caso “Palo Santo”, hasta el 27 de diciembre de 2023, por el monto de USD 22.242.251,20 (VEINTE Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) de la sentencia No. 12283-2021- 00730, a la Subcuenta No. 62232, aperturada en el Depósito Centralizado de Valores del Banco Central del Ecuador.

88. El Ministerio de Economía y Finanzas adjuntó, además, los comprobantes únicos de registro (CUR) números 18992 y 18993 de 27 de diciembre de 2023 de los cuales constan como montos a pagar a favor de José Fernando Bucaram Aivas las sumas de USD 21,793,236.54 y USD 449,014.66. Adicionalmente, se adjuntó el extracto de la subcuenta número 62232 de José Fernando Bucaram Aivas en VECTOR GLOBAL WMG CASA DE VALORES del cual se desprende la acreditación de dos bonos del Estado y un saldo total de la subcuenta de USD 21,793,236.54.**89. En oficio número MEF-SFPAR-2023-1459-O, también remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, el subsecretario de financiamiento público y análisis de riesgos, José Enrique Mantilla Morán, informó al ministro de agricultura y ganadería:**

me permito señalar que con fecha valor 27 de diciembre de 2023, una vez efectuados los procesos técnicos y operativos necesarios se realizó la dación en pago con Bonos de Deuda Interna en las condiciones acordadas a favor del Apoderado Bucaram Aivas Jose Fernando en caso “Palo Santo” a la subcuenta Nro. 62232, con lo cual se canceló la obligación surgida de la sentencia del proceso judicial Nro. 12283-2021-00730 por el valor total de USD 22.242.251,20 (Monto de la obligación de la sentencia ejecutoriada para pago en Bonos), en cumplimiento al Art. 12 del Acuerdo Ministerial Nro. 0059.

90. De conformidad con lo anterior, al constatarse que el pago fue realizado, esta Corte dispone que el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, procedan de forma inmediata a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. Con este propósito, deberán ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

7. Declaratoria jurisdiccional previa

91. De la revisión integral del expediente, se identificó que las actuaciones de Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en el marco del proceso 12283-2021-00730, podrían ser constitutivas de error inexcusable o manifiesta negligencia. De modo que, este Organismo analizará dichas conductas a la luz de los principios que regulan el debido proceso, del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“Reglamento”).

7.1. Antecedentes procesales

92. Mediante auto de 11 de marzo de 2024, conforme al artículo 12 del Reglamento, la jueza ponente requirió que los jueces de la Sala Provincial remitan, en el término de cinco días, un informe motivado sobre la posible existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia por su actuación en el proceso 12283-2021-00730.³³ Los jueces de la Sala Provincial fueron notificados con este requerimiento en sus correos institucionales, conforme se desprende de la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024.³⁴

7.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

93. De conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ³⁵ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento³⁶, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para

³³ La jueza sustanciadora requirió el informe de descargo a los jueces de la Sala Provincial por las siguientes conductas que podrían constituir error inexcusable y/o manifiesta negligencia: (i) haber declarado la propiedad del predio “Palo Santo” a través de una acción de hábeas data y (ii) dictar medidas de reparación que habrían afectado derechos de propiedad de terceros y el desarrollo de sus actividades económicas.

³⁴ De la razón de notificación del auto de 11 de marzo de 2024 que consta a foja 545 y vta., se desprende que esta providencia fue notificada el mismo día a los correos electrónicos julio.almache@funcionjudicial.gob.ec y lenin.garcia@funcionjudicial.gob.ec.

³⁵ COFJ, artículo 109.2 “[...] En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla la o el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de las y los jueces y las y los conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. **En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional [...]**” (énfasis añadido).

³⁶ Reglamento, artículo 7: “**El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional. [...]**” (énfasis añadido).

realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección.

94. Por lo anterior, en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación de los jueces de la Sala Provincial, como autoridades de última instancia que conocieron y resolvieron el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de hábeas data número 12283-2021-00730.

7.3. Fundamentos de los informes de descargo

95. Los jueces de la Sala Provincial que dictaron la sentencia de mayoría de 02 de diciembre de 2021, Julio Almache Tenecela y Lenin García Párraga, no presentaron informes de descargo sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia a pesar de haber sido debidamente notificados con el auto de 11 de marzo de 2024, como consta de la razón de notificación de foja 545 y vta. del expediente constitucional.³⁷

7.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

96. De conformidad con lo establecido en el artículo 109.1 del COFJ, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable se compone de dos etapas diferenciadas y secuenciales. La primera es la declaratoria jurisdiccional previa y motivada sobre la existencia de la infracción disciplinaria y la segunda es el procedimiento disciplinario ante el Consejo de la Judicatura.³⁸
97. Sobre la base del artículo 109.2 del COFJ, esta Corte ha reconocido que, en la declaratoria jurisdiccional previa, corresponde determinar si la acción u omisión judicial constituye una falta gravísima de acuerdo con lo previsto en el COFJ, sin que el órgano jurisdiccional pueda realizar valoraciones sobre otros asuntos que deben ser determinados por el Consejo de la Judicatura, tales como el grado de responsabilidad, la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción, el desempeño del funcionario judicial u otros asuntos extra procesales.³⁹

³⁷ Si bien presentaron informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024, como aparece en la sección 3.4 *ut supra* denominada “Argumentos de las judicaturas accionadas”, no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia.

³⁸ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 78.

³⁹ CCE, sentencia 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 74; sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párr. 179; y, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 79.

98. En el presente caso, este Organismo identifica una conducta a ser analizada para determinar si constituye error inexcusable: la desnaturalización de la acción de hábeas data al utilizarla para declarar el derecho a la propiedad de un inmueble. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de los jueces de la Sala Provincial que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, al haber declarado la propiedad de un bien inmueble?**
99. De acuerdo al artículo 109 del COFJ, el error inexcusable es una especie de error judicial. De forma general, el error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor público “una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.⁴⁰ Para que un error judicial sea inexcusable, el artículo 109 del COFJ exige que este sea grave y dañino.⁴¹ La gravedad se da porque es un error obvio, irracional e indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa.⁴² Por su parte, el error judicial es dañino cuando causa un perjuicio significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.⁴³
100. El artículo 109.3 del COFJ prescribe que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:
1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
 2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
 3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.

⁴⁰ COFJ, artículo 32.

⁴¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

⁴² CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

⁴³ COFJ, artículo 109: “[...] Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”. CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 81.

- 101.** Con base en el artículo 109 del COFJ y en la jurisprudencia de esta Corte,⁴⁴ para que exista error inexcusable, se verificará que exista: **(1)** un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea **(1.1)** en la aplicación de normas o **(1.2)** en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional; **(2)** la gravedad del error judicial, en la medida en que **(2.1)** no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y **(2.2)** por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y, **(3)** el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea **(3.1)** a la administración de justicia, **(3.2)** a los justiciables o **(3.3)** a terceros.
- 102.** Se revisará la concurrencia de estos elementos a continuación.

7.4.1. Cuestión 1.- ¿Existió error judicial?

- 103.** La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar el derecho del titular de un dato personal a fin de que pueda acceder a este, así como el derecho a actualizar, incluir o rectificar datos inexactos, imprecisos, falsos o incompletos y eliminar o anular datos, con las excepciones previstas en la ley.⁴⁵ En el caso concreto, la rectificación de información personal solicitada por los accionantes del proceso de origen se fundamentó en la existencia de datos que, a su criterio, requerían ser corregidos.
- 104.** Ahora, como se estableció en el problema jurídico resuelto, para conceder la acción de hábeas data, los jueces de la Sala Provincial no se limitaron a verificar la existencia de información falsa, inexacta o imprecisa en la base de datos del MAG. De la revisión de la sentencia de apelación, se observa que ordenaron la rectificación de información fundamentados en supuestos vicios en las resoluciones que anularon el título de propiedad de Elías Bucaram Diab respecto del predio “Palo Santo”, emitidas por el IERAC en el año de 1985, y determinaron que debía constar como legítimo propietario.
- 105.** Esto, debido a que la argumentación de la demanda del proceso de origen estaba encaminada a que los jueces constitucionales se pronuncien sobre la titularidad de dominio del predio “Palo Santo”. Los accionantes alegaron que su padre era propietario del inmueble y solicitaron como reparación la “rectificación de la información sobre las adjudicaciones realizadas desde el año 1985 y que [los] acto[s] administrativo[s] [...] [emitidos por el IERAC que anularon su título de propiedad] carecen de motivación [...] información que deberá constar dentro del actual Ministerio de Agricultura y Ganadería”.

⁴⁴ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 83.

⁴⁵ CCE, sentencia 2064-14-EP/21, 27 de enero de 2021, párrs. 186.

106. Además, al conceder la acción, la Sala Provincial declaró el dominio del padre de los accionantes del proceso de origen sobre el bien jurídico en cuestión, lo cual derivó en que se dejen sin efecto otras inscripciones de títulos de dominio respecto del mismo predio y que se haya ordenado la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas en el inmueble. Con todo aquello, como se determinó en el problema jurídico resuelto *ut supra*, los jueces cuya actuación se examina desnaturalizaron la acción de hábeas data al desconocer su objeto previsto en el artículo 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC.
107. Toda vez que la acción de hábeas data no fue utilizada para tutelar el derecho a la protección de datos personales y otros derechos conexos, la manera errada en que se aplicaron las normas que regulan esta garantía generó consecuencias que se alejan de la naturaleza propia de la garantía jurisdiccional de hábeas data. A juicio de esta Corte, esta equivocación es inaceptable e incontestable, pues es claro que, conforme la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de este Organismo, el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas data no es la determinación de la titularidad de dominio de un bien, cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria.
108. En consecuencia, este Organismo verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas por parte de los jueces de la Sala Provincial, con lo cual se cumple con el elemento (1) en el supuesto (1.1).

7.4.2. Cuestión 2.- El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

109. Esta Corte considera que la desnaturalización de la acción de hábeas data fue grave toda vez que no existe justificación razonable para haber declarado la titularidad de dominio sobre un bien inmueble a través de esta garantía jurisdiccional que tuvo como consecuencia la anulación de las inscripciones de propiedad de terceros y la terminación de autorizaciones y concesiones para desarrollar actividades económicas.
110. Este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. No existe controversia jurídica ni polémica relacionada con la posibilidad de determinar el dominio de un bien inmueble a través de una acción de hábeas data, pues resolver asuntos de esa índole es competencia de la justicia ordinaria.

111. Por estas razones, la Corte concluye que el error judicial en el que incurrieron los jueces de la Sala Provincial es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de hábeas data. En consecuencia, se cumple el elemento (2) para que exista error inexcusable.

7.4.3. Cuestión 3.- El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

112. Esta Magistratura estima que la actuación de la Sala Provincial tuvo un resultado dañoso significativo tanto para la administración de justicia como para terceros.
113. En cuanto al daño significativo para la administración de justicia, esta Corte ha reconocido que este implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración, por ejemplo, cuando se produce una desnaturalización de [la] garantía jurisdiccional”.⁴⁶ La desnaturalización de la acción de hábeas data, en el caso objeto de análisis, implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional puesto que la garantía jurisdiccional no fue utilizada para los objetivos previstos en el artículo 6 de la LOGJCC al haber inobservado manifiestamente el objeto y ámbito de protección de la misma.
114. En cuanto al daño significativo respecto de terceros, la Sala Provincial ratificó las medidas de reparación dispuestas por la Unidad Judicial entre las que se encontraba la rectificación de la base de datos del MAG a fin de que Elías Bucaram Diab vuelva a constar como legítimo dueño del predio “Palo Santo”. Lo anterior derivó en que se vean afectados los títulos de propiedad que terceros tenían en el mismo predio.
115. Conforme consta en el expediente del caso de origen, el 08 de julio de 2022 la Unidad Judicial ofició a la registradora de la propiedad de Guayaquil a fin de que “inscriba la sentencia del proceso No. 12283-2021-00730, en todas las matrículas inmobiliarias donde se encuentre [sic] registradas las resoluciones que se dejaron sin efecto en la sentencia y que se encuentran adjudicadas sobre la cabida del predio RC4567-IP 60, por 3200 Hectáreas”. Posteriormente, en oficio presentado el 09 de febrero de 2024 por el registrador de la propiedad de Guayaquil (E) se informó a la Unidad Judicial todos los predios sobre los cuales tuvo incidencia el “mandato constitucional”.⁴⁷ De suerte que la

⁴⁶ CCE, sentencia 1534-19-EP/22, 08 de diciembre de 2022, párr. 46 y sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 97.

⁴⁷ Foja 2745 del expediente de instancia.

Sala Provincial afectó el derecho a la propiedad de terceros a través de una sentencia ajena a la finalidad y al objeto de la acción de hábeas data.

116. Además, pese a que se ordenó que Elías Bucaram Diab sea reconocido nuevamente como legítimo propietario del inmueble “Palo Santo” y que no existió de por medio un proceso de expropiación, la reparación incluyó el pago de un “justo precio” por parte del MAG. De acuerdo con el peritaje realizado en el proceso de determinación de la reparación económica, aquello implicó un pago de más de veintidós millones de dólares para el Estado ecuatoriano, causando un perjuicio grave también a las arcas públicas.
117. Por tanto, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia y a terceros, por lo que se cumple el elemento (3) en los supuestos (3.1) y (3.3) para que se configure error inexcusable.

7.5. Conclusión

118. Con estas consideraciones, la Corte Constitucional concluye que la conducta judicial de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable. Por tanto, la Corte declara el error inexcusable y dispone que se notifique al Consejo de la Judicatura para que inicie el procedimiento para su eventual sanción, a la luz de lo dispuesto en el artículo 109 del COFJ.

8. Prevaricato

119. Las conductas de los jueces de la Sala Provincial, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, y del juez de la Unidad Judicial, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, al haber sido arbitrarias y contrarias a Derecho podrían, potencialmente, ameritar sanciones de mayor gravedad. En ese sentido, respecto del delito de prevaricato,⁴⁸ este Organismo en la sentencia 2231-22-JP/23 estableció:

⁴⁸ COIP, art. 268: “Prevaricato de las o los jueces o árbitros.- Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años” (sic).

cuando el artículo 268 del COIP se refiere a proceder contra ley expresa, alude a las normas adjetivas que regulan la sustanciación de las causas. En materia de garantías jurisdiccionales, estas normas se encuentran principalmente en la Constitución y en la LOGJCC y, dentro de ellas, existen aquellas cuya inobservancia acarrea de forma incontestable un vicio grave que afecta la validez del proceso y los derechos de los justiciables. Tal es el caso de las normas que regulan la competencia de las y los jueces para conocer garantías jurisdiccionales, lo que incluye las normas que regulan la competencia territorial y material. La inobservancia de este tipo de normas por los jueces y juezas constitucionales de la función judicial no se enmarca en el contenido normativo fijado por la sentencia 141-18-SEP-CC y, por tanto, esta conducta es y ha sido perseguible en la justicia penal.⁴⁹

120. Adicionalmente, la misma sentencia determinó que los jueces constitucionales que forman parte de la Función Judicial no están exentos de “[...] responsabilidad penal por el delito de prevaricato cuando proceden contra ley expresa, es decir, cuando inobservan normas adjetivas durante la tramitación del proceso o cuando, al emitir la resolución correspondiente, contravienen normas procesales expresas”.⁵⁰
121. En el presente caso, se verificó que las autoridades judiciales accionadas, al conceder la acción de hábeas data propuesta y declarar la titularidad de dominio de un bien inmueble, procedieron en contra de las normas que regulan la competencia material de la garantía, esto es, en contra de los artículos 92 de la Constitución y 49 y 50 de la LOGJCC. Por lo que, la conducta de los jueces de la Sala Provincial, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela y del juez de la Unidad Judicial, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, dentro del caso 12283-2021-00730, podría ser constitutiva del delito de prevaricato. De modo que, se dispone el envío del expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie las investigaciones correspondientes.

9. Conducta de la abogada de la parte accionante del proceso subyacente

122. Esta Corte, con base en el artículo 23 de la LOGJCC⁵¹ que regula el abuso del derecho en materia de garantías jurisdiccionales, ha dicho que deben verificarse los siguientes elementos para su configuración:

⁴⁹ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 07 de junio de 2023, párr. 132.

⁵⁰ *Ibid*, párr. 130.

⁵¹ LOGJCC, artículo 23: “La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura”.

1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalización del objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.⁵²
123. En caso de verificarse la conducta prevista en el supuesto 2.1, corresponde que el juez o jueza constitucional ejerza las facultades correctivas y coercitivas previstas en el COFJ.⁵³ Ahora bien, en los supuestos contenidos en los párrafos 2.2. y 2.3., además de ejercer las referidas facultades correctivas y coercitivas, los jueces y juezas constitucionales también deben remitir el expediente al Consejo de la Judicatura, a fin de que imponga las sanciones pertinentes.⁵⁴ Ello, sin perjuicio de la posible responsabilidad civil o penal de los abogados o peticionarios.⁵⁵
124. La demanda presentada por José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de sus hermanos Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas, patrocinada por la abogada Valeria Leonor Rojas Salazar, tuvo como pretensión que se declare el derecho a la propiedad de un bien inmueble, pese a que esta había sido anulada por el IERAC aproximadamente 35 años antes.
125. Como se indicó previamente, el abuso del derecho requiere el ánimo de causar daño. Por la naturaleza subjetiva de este requisito, no necesariamente debe demostrarse a través de una prueba directa, sino que puede ser probado a través de una serie de indicios que, en conjunto, le permitan a la autoridad judicial inferir la intención de causar daño.⁵⁶

⁵² CCE, sentencia 12-23-JC/24, 28 de febrero de 2024, párr. 170.

⁵³ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁵⁴ COFJ, artículo 336.

⁵⁵ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párr. 70.

⁵⁶ *Ibid*, párr. 72

126. En este caso, aun cuando las alegaciones y pretensiones contenidas en la demanda hacían referencia al acceso y rectificación de información, en realidad se dirigían a recuperar el dominio de un predio que habría sido de propiedad del padre de los accionantes. Esto, solicitando que se dejen sin efecto las resoluciones que anularon su propiedad hace más de 35 años y que, por el transcurso del tiempo, no podían ser impugnadas a través de la vía ordinaria. Al respecto, esta Corte estima que existe un indicio claro de que los accionantes —patrocinados por una profesional del derecho que conoce las normas relativas a la naturaleza y procedencia de una acción de hábeas data— buscaron beneficiarse de que la garantía jurisdiccional no prescribe para recuperar la propiedad de un inmueble que, por el paso del tiempo, no podía ser reestablecida por otros medios. Es decir, utilizaron la acción para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley.
127. Esta actuación, en opinión de la Corte, permite inferir el ánimo de causar daño a la administración de justicia constitucional y a terceros entre los cuales se encuentran personas naturales, jurídicas y el Estado, al pretender que prospere una pretensión que desnaturalizó una garantía jurisdiccional. Por lo expuesto, la Corte considera que existen suficientes indicios para inferir que, en este caso, los accionantes y su abogada patrocinadora abusaron de la acción de hábeas data con ánimo de causar daño.
128. Al verificar que los accionantes de la acción de hábeas data y su abogada patrocinadora abusaron de la garantía jurisdiccional con ánimo de causar daño, la Corte determina la existencia de abuso del derecho por incurrir en la conducta 2.3 identificada en el párrafo 122 *ut supra*. Por tanto, en lo que respecta a la abogada patrocinadora, la Corte dispone remitir el expediente al Consejo de la Judicatura para que imponga las sanciones correspondientes, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC y, respecto de los peticionarios, la Corte deja a salvo el derecho del MAG de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **180-22-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

3. **Dejar sin efecto** las sentencias dictadas el 20 de julio de 2021 por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo y el 02 de diciembre de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos y toda actuación posterior destinada al cumplimiento de dichas sentencias, incluyendo el convenio de dación en pago suscrito por Daniel Roberto Falconí Heredia, viceministro de finanzas, y José Fernando Bucaram Aivas, de 22 de diciembre de 2023.
4. **Disponer** al Registro de la Propiedad de Guayaquil la anulación de los títulos de propiedad que se hayan efectuado en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
5. **Disponer** al Ministerio de Agricultura dejar sin efecto las modificaciones que se hayan efectuado en su base de datos en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
6. **Disponer** al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca dejar sin efecto la terminación de las autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros para realizar actividades económicas sobre el predio “Palo Santo” que se hayan efectuado en virtud de las sentencias de 20 de julio de 2021 y 02 de diciembre de 2021. El cumplimiento de esta medida deberá ser informado a este Organismo en el término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia.
7. **Disponer** al Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte. Con este propósito, deberá ejecutar todas las acciones administrativas y/o judiciales necesarias para asegurar la devolución de los valores pagados, a fin de evitar la disposición de los mismos. Esta medida se ordena bajo prevenciones de aplicación de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

8. Con respecto a la actuación de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dispone:
 - a. **Declarar** que Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos que conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por haber declarado la propiedad de un bien inmueble.
 - b. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda, sobre la base del error inexcusable declarado por la Corte Constitucional y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento.
9. **Remitir** el expediente a la Fiscalía General del Estado para que inicie la investigación correspondiente y determine si existen los elementos suficientes para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, Lenin Javier García Párraga y Julio Wilson Almache Tenecela y del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Quevedo, Carlos Napoleón Bowen Lavayen, quienes conocieron la acción de hábeas data número 12283-2021-00730; así como las investigaciones que correspondan respecto de la configuración de cualquier otra infracción penal cometida en el marco de la tramitación y ejecución del proceso judicial número 12283-2021-00730.
10. **Remitir** el expediente al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal por haber incurrido en abuso del derecho, de conformidad con el artículo 23 de la LOGJCC. Se deja a salvo el derecho del Ministerio de Agricultura y Ganadería de hacer efectiva la responsabilidad civil establecida en dicha norma.
11. Como todas las decisiones de esta Corte, la presente sentencia tiene efectos vinculantes y es de cumplimiento obligatorio.

12. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de abril de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

18022EP-6a25d



Caso Nro. 180-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veintidós de abril de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 180-22-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 23 de mayo de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente los escritos presentados los días 25 y 26 de abril de 2024, por Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; María Daniela Barrera Palacios, coordinadora general de asesoría jurídica encargada del Ministerio de Economía y Finanzas; José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas; Manuel Jiménez Moreano, director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegado del ministro de Agricultura y Ganadería; Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, José Leonardo Neira Rosero, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 180-22-EP/24 (“**sentencia**”). En esta decisión, la Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de las sentencias impugnadas y dictó medidas de reparación. La sentencia fue notificada el 23 de abril de 2024.
2. El 25 de abril de 2024, Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; y, María Daniela Barrera Palacios, coordinadora general de asesoría jurídica encargada del Ministerio de Economía y Finanzas (“**MEF**”), presentaron escritos solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia.
3. El 26 de abril de 2024, José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas; Manuel Jiménez Moreano, director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería (“**MAG**”) y delegado del ministro de Agricultura y Ganadería; Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, José Leonardo Neira Rosero, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), presentaron escritos solicitando la aclaración y ampliación de la sentencia.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la CRSPCCC, se podrá solicitar aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes, en el término de **tres días** contados desde su notificación.

5. Los pedidos de aclaración y ampliación fueron presentados los días **25 y 26 de abril de 2024** respecto de la sentencia emitida el 18 de abril de 2024 y notificada el **23 de abril de 2024**.¹ En tal virtud, se observa que los pedidos fueron presentados dentro del término previsto para el efecto.

3. Fundamentos

3.1. Pedido de Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga

6. Explican que, mediante escritos de 18 y 19 de marzo de 2024, presentaron los informes de descargo requeridos por la jueza ponente el 11 de marzo de 2024. Sin embargo, en la página 27, sección 7.3. de la sentencia, consta que “no presentamos nuestros informes de descargo [...] [y] no fueron tomados en consideración ninguno de los argumentos presentados por los suscritos, los cuales debieron haber sido mencionados al momento de resolver la presente causa”.
7. Por lo que, solicitan que “se amplíe la sentencia en virtud de que los suscritos presentamos nuestros informes de descargo debidamente motivados y dentro de la motivación de la sentencia no se observa que haya sido tomado en consideración al momento de resolver”.

3.2. Pedido del MEF

8. En su escrito, cita los artículos 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y 5 del Acuerdo Ministerial 040 emitido por el MEF el 28 de junio de 2022. Posteriormente, respecto del numeral 7 del decisorio de la sentencia, señala que el MEF no fue parte procesal y que su intervención se limitó a “realizar el proceso administrativo de emisión y pago con Bonos del Estado de la sentencia emitida en contra del MAG, en aplicación del Acuerdo Ministerial No. 040, sobre la base de la responsabilidad de la defensa, documentación y requerimiento de pago del Ministerio de Agricultura y Ganadería [...]”.
9. Menciona que el MEF realiza procesos de pago de obligaciones de diferentes entidades del Estado, sin que aquello implique que se lo pueda responsabilizar de la recuperación de los valores consignados vía judicial o administrativa (coactiva) puesto que no fue parte procesal, no ejerció la defensa legal ni realizó el requerimiento de pago. Responsabilizarlo supondría que el MEF implemente “un departamento administrativo y jurídico adicional para la implementación de la gestión coactiva de

¹ Razón de notificación de la sentencia 180-22-EP/24 suscrita por la secretaria general de la Corte Constitucional.

todas las instituciones del Estado, desnaturalizando sus competencias y responsabilidades”.

10. Agrega que el MEF “no cuenta con una Unidad de Coactivas, lo cual supondría, que para el ejercicio de esta competencia se debe implementar la reforma del Manual de Puestos y Estatuto Orgánico previamente aprobado por el Ministerio del Trabajo, para posteriormente elaborar y expedir el Reglamento para la aplicación del Procedimiento de Ejecución Coactiva” y contratar personal especializado, lo cual demoraría y podría acarrear la prescripción de la acción de cobro.
11. Aduce que “el procedimiento de ejecución coactiva o judicial debe estar a cargo de la entidad solicitante de pago y/o responsable del cumplimiento de la sentencia”. Por lo que, la obligación de realizar las gestiones para la recuperación de valores le corresponde al MAG en este caso. Asimismo, considera que la sentencia debe establecer “de manera taxativa el obligado principal de la recuperación a fin de evitar de (sic) una duplicidad o triplicidad en la Gestión de Cobro, sobre la base de la misma obligación; que posteriormente deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro”.
12. Por lo anterior, solicita que se aclare la sentencia en el sentido de que

la responsabilidad en la gestión judicial o administrativa de recuperación de los valores cancelados en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada debe recaer exclusivamente a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y en casos futuros a cargo de la Entidad Pública accionada en la garantía jurisdiccional; en concordancia con el artículo 170 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 040, por cuenta de quien se generó la obligación y el requerimiento de pago.

3.3. Pedido de José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos, y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas

13. Solicita aclaración de la sentencia en los siguientes puntos:

- 13.1. “[S]e nos indique en qué orden del día fue incluido el tratamiento del caso en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional, dado que en la página web de la Corte Constitucional, no aparece ningún orden del día de sesión del pleno jurisdiccional y menos la inclusión de este caso”. Asimismo, “si [el orden del día] fue publicitado, y la razón de la opacidad con la que se ha tramitado esta causa”.
- 13.2. Si las actividades de los días 18 y 19 de abril de 2024 estuvieron suspendidas de acuerdo al decreto ejecutivo 226, de 17 de abril de 2024, “cómo se llevó a cabo una sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo, desconociendo al ente

rector de la política pública laboral (Ejecutivo)”. Agrega que, en caso de que se alegue autonomía administrativa, “se indique cuándo y por qué medio indicaron que no se iban a someter a dicha suspensión para conocer y tener previsión que iban a resolver el caso. En este caso, además solicito se aclare si se lo realizó para todos los miembros de la Corte Constitucional, o solo fue para el Pleno del Organismo”.

- 13.3.** Respecto del párrafo 10 de la sentencia, “[c]uándo y cómo se notificó esta decisión [de priorizar la tramitación de la causa] a las partes procesales, dado que nosotros no hemos recibido ninguna notificación de esta decisión, ni consta en el expediente esta decisión y mucho menos las respectivas notificaciones”.
- 13.4.** “[P]orqué (sic) no se respondió a la solicitud que realizamos, sea positiva o negativamente, de la petición del día 21 de marzo del 2024, mediante escrito ingresado al sistema SAAC de la Corte Constitucional, y cómo esta falta de respuesta no genera vulneración al derecho constitucional y humano a la defensa”.
- 13.5.** “[S]i se afectó la reparación integral en nuestro favor, como legitimados activos / víctimas, al dejar sin efecto las sentencias [impugnadas] [...], por qué extrañamente no se llamó a una audiencia para poder ejercer nuestro derecho a la defensa constitucional” a fin de explicar por qué no existía una disputa sobre la propiedad de un bien sino sobre la rectificación de datos. Considera que la sentencia “tiene los mismos efectos que la sentencia de méritos y que conforme al precedente constitucional contenido en la sentencia No. 176-14-EP/19, era imperativo para el ejercicio del derecho a la defensa, convocar a una audiencia pública”. Añade que, en caso de argumentar que no se dictó una sentencia de mérito, “se aclaré (sic) cual es la diferencia de dejar sin efecto todas las sentencias y el análisis de mérito que hace la Corte Constitucional respecto a las garantías jurisdiccionales [...] en la acción extraordinaria de protección”.

14. Solicita ampliación de la sentencia en los siguientes puntos:

- 14.1.** “[S]e indique por qué en [...] la sentencia no se explica su interpretación del artículo 92 de la Constitución”. Al respecto, señala que no se explica “por qué la interpretación de los jueces de instancia y apelación es errónea a la luz de la Constitución, cuando es la propia Constitución en el texto del artículo 92 que determina que el hábeas data, es una garantía jurisdicción (sic) de protección de derechos para rectificar datos erróneos sobre cada una de las personas, así como de sus bienes”.

- 14.2.** Que se establezca que el hábeas data es una garantía jurisdiccional cuyo ámbito de protección está determinado con claridad en la sentencia 1868-13-EP/20 en cuanto a que pueden ser objeto de la acción los datos personales y/o informes sobre una persona o sus bienes, cuyos titulares pueden exigir la actualización, rectificación, eliminación o anulación de la información.
- 14.3.** “[C]ómo es posible que un juez de instancia y apelación en el año 2021 pueda aplicar un criterio establecido en una sentencia de 2024, dado que la Corte señala que hubo una desnaturalización de la garantía en 2021 a partir de un criterio establecido en una sentencia de 2024, específicamente la sentencia No. 151-21-JD/24, 04 de abril de 2024”.
- 14.4.** “[P]or qué no se aplicó los estándares determinados para el hábeas data, en la sentencia No. 55-14-JD/20 respecto a qué derechos conexos se tutelan a partir de esta garantía jurisdiccional”. Agrega que la Corte Constitucional “reconoció en 2020 expresamente, como ocurrió en el proceso objeto de examen en esta acción de hábeas data, que el objetivo es corregir los datos erróneos que afectan la veracidad de la información que atenta directamente a otros derechos constitucionales, no solo a los derechos de intimidad, honor y buen nombre”. Además, señala que el proceso de hábeas data de origen buscó la rectificación de la información relativa a los bienes de los herederos de Elías Buraram Diab, ante información errónea que tenía el IERAC respecto de dichos bienes, violando derechos constitucionales.

3.4. Pedido del MAG

- 15.** Respecto del decisorio 7 de la sentencia, solicita que se amplíe en el sentido de “dispon[er] al juez de instancia, imponer medidas cautelares que asegure la ejecución de la sentencia, a fin de garantizar la devolución de los valores que fueron pagados [...] a través de bonos, en cumplimiento de la sentencia dentro del juicio de habeas data Nro. 12283-2021-00730, por el valor total de USD 22.242.251,20”.
- 16.** Solicita que se disponga al juez de instancia: **(i)** oficiar al Registro de la Propiedad para que se disponga la prohibición de enajenación de los bienes de los beneficiarios de la sentencia, **(ii)** a la Superintendencia de Bancos a fin de que se congele las cuentas de los beneficiarios de la sentencia, **(iii)** a la Superintendencia de Compañías “sobre las empresas, compañías o personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro” y a fin de que se registre la imposibilidad de cambio, cesión o traspaso a cualquier título “de las acciones o participaciones”, **(iv)** al MEF con la finalidad de que se anulen los bonos transferidos a los beneficiarios de la sentencia y **(v)** a la Cancillería con la

prohibición de salida del país de los beneficiarios hasta que se recuperen los valores pagados.

3.5. Pedido de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal

17. Explica que en la sentencia no se evidencia el “cambio de la defensa realizada por el accionante dentro del proceso, por lo que es importante destacar que desde el 10 de diciembre de 2021 dejé de ser parte de la defensa del señor José Fernando Bucaram Aivas, y la ejecución de la sentencia [...] [se] realiz[ó] mediante sus nuevos abogados defensores”.

18. En virtud de aquello, solicita que se amplíe la sentencia en el sentido de que

se argumente de manera motivada los motivos por los cuales se me pretende sancionar por un supuesto abuso del derecho cuando desde el 10 de diciembre de 2021 dejé de ser parte de la defensa del accionante dentro del proceso No. 12283-2021-00730, y la ejecución de la sentencia la realizó mediante impulsos presentados por otra defensa; ya que se me pretende sancionar por peticiones que no realicé, además que en la petición concreta de la demanda presentada en ninguna parte se solicitó que se le devuelva el dominio del bien inmueble materia de la litis, SOLO fue solicitada la reparación económica y que se garantice el acceso en soporte material a los archivos que consten dentro del Ministerio de Agricultura y Ganadería respecto del predio materia de la litis.

3.6. Pedido de la PGE

19. Respecto del numeral 7 del decisorio de la sentencia, solicita:

se AMPLIE y se establezca, la participación de cada una de las entidades mencionadas en el considerando 7 de la parte resolutive de la Sentencia 180-22-EP/24; a fin de que se dé cumplimiento a la disposición que determina la recuperación de los valores pagados dentro del proceso de ejecución de la sentencia de la acción de habeas data No. 12283-2021-000730.

4. Análisis de los pedidos de aclaración y ampliación

20. El artículo 440 de la Constitución de la República establece: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En tanto que el artículo 162 de la LOGJCC dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

21. Al respecto, esta Corte Constitucional ha establecido que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, y la ampliación si este no resolviera todos los puntos de la controversia, sin que esté permitido modificar la decisión al resolver dichos recursos,

pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos de una sentencia.²

22. A continuación, se dará respuesta a los recursos de aclaración y ampliación interpuestos:

4.1. Sobre el pedido de Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga

23. Como quedó establecido en su solicitud de ampliación, sostienen que si presentaron sus informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024 y que estos no habrían sido considerados. Al respecto, se debe mencionar que dichos escritos corresponden a los informes de descargo relativos a la demanda de acción extraordinaria de protección. Es por ello que, aun cuando en la sección 7.3 titulada “Fundamentos de los informes de descargo” se estableció que los jueces “no presentaron informes de descargo **sobre la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia**” (énfasis añadido), se aclaró en el pie de página 37 lo siguiente: “Si bien presentaron informes de descargo los días 18 y 19 de marzo de 2024, como aparece en la sección 3.4 ut supra denominada ‘Argumentos de las judicaturas accionadas’, no plantearon argumentos respecto de la presunta existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia”. En esa línea, en los párrafos 34-39 de la sección 3.4 consta sintetizada la argumentación vertida en los escritos de 18 y 19 de marzo de 2024. De modo que, sus escritos sí fueron considerados para la resolución de la causa.
24. Al no existir puntos de la controversia que hayan sido omitidos en la sentencia, se niega la solicitud de ampliación de la sentencia requerida por los jueces Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga.

4.2. Sobre el pedido del MEF

25. El MEF solicita que se aclare la sentencia en cuanto a que “la responsabilidad en la gestión judicial o administrativa de recuperación de los valores cancelados en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada debe recaer exclusivamente a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería” y estima que se debe determinar el obligado principal de la medida establecida en el numeral 7 del decisorio de la sentencia.
26. Al respecto, esta Corte ya ha establecido que, a través de los recursos de aclaración y ampliación, no es posible modificar una decisión previamente adoptada ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.³ Toda vez que no existe

² CCE, sentencia 1651-12-EP/20, 02 de septiembre de 2020.

³ CCE, auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 13.

oscuridad que requiera ser atendida y que el MEF pretende, mediante un recurso de aclaración, que esta Magistratura modifique la medida ordenada en el numeral 7 del decisorio de la sentencia, su pedido resulta improcedente.

27. Sin perjuicio de aquello, esta Corte recuerda al MEF que en el numeral 7 del decisorio se dispuso “al **Ministerio de Economía y Finanzas que, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y el Banco Central del Ecuador**, de manera inmediata, proceda a recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones que han sido dejadas sin efecto por esta Corte” (énfasis añadido). De suerte que, es necesario precisar que la sentencia 180-22-EP/24 no hace referencia a la creación o eliminación de dependencias de entidad alguna y, aun cuando la disposición (numeral 7 del decisorio) está dirigida al MEF —al haber sido la entidad que suscribió el convenio de pago de 22 de diciembre de 2023 y haber dispuesto y ejecutado la dación en pago con bonos del Estado (párrs. 86-89 de la sentencia)—, ésta no es la única entidad obligada al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, pues deberá coordinar las acciones administrativas y judiciales que correspondan, tendientes a la recuperación de los recursos del Estado, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Banco Central del Ecuador en lo que fuere pertinente, conforme a sus competencias y en atención a lo dispuesto en la sentencia y el artículo 227 de la Constitución.

4.3. Sobre el pedido de José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos, y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas

28. Como quedó establecido, el peticionario, por un lado, solicita aclaración respecto de: (i) en qué orden del día fue incluido el tratamiento del caso 180-22-EP y si el orden del día fue publicitado; (ii) “cómo se llevó a cabo una sesión jurisdiccional del Pleno del Organismo” el 18 de abril de 2019 si el presidente de la República había suspendido las actividades en el sector público y privado, cuándo y a través de qué medio se comunicó que no se iban a suspender las actividades de la Corte Constitucional y si aquello cobijó a todos los miembros de la institución, o únicamente al Pleno del Organismo; (iii) cuándo y a través de qué medio se notificó la decisión de priorizar la tramitación de la causa 180-22-EP; (iv) por qué no se dio respuesta a su escrito de 21 de marzo del 2024 (en el cual se solicitó la ampliación del término para presentar la información requerida en auto de 20 de marzo de 2024); y, (v) por qué no se convocó a audiencia si la sentencia tiene los mismos efectos que una decisión sobre el mérito del proceso de origen y, en caso de establecer que no se trató de una sentencia de mérito, se explique la diferencia entre la sentencia dictada y una que resuelve la causa subyacente.

29. Sobre los pedidos (i), (ii) y (iii), se verifica que no se ha solicitado la aclaración de puntos de la sentencia que pudieren resultar oscuros, conforme al objeto del recurso interpuesto. En consecuencia, no existen cuestiones que aclarar a partir de lo solicitado. Sin perjuicio de aquello, se recuerda al peticionario que esa información es de público acceso a través del sitio web del Organismo y sus redes sociales.⁴
30. Sobre el punto (iv) se debe precisar que las partes procesales están habilitadas para ingresar al expediente, los escritos y documentación que consideren pertinentes para consideración de esta Magistratura hasta el momento previo al envío del proyecto de sentencia por parte del juez o jueza ponente al Pleno del Organismo. En el caso concreto, si bien no se dio respuesta al escrito de 21 de marzo de 2024, el MEF remitió oportunamente la información requerida a través del auto de 20 de marzo de 2024. De modo que, ya contaba con los elementos necesarios para resolver. En consecuencia, su alegación vinculada a una posible afectación al derecho a la defensa resulta improcedente.
31. Finalmente, sobre el punto (v) -párrafo 28 *ut supra*-, conforme a la sentencia 176-14-EP/19, únicamente en los casos en que se resuelva sobre el mérito del proceso de origen, el juez ponente debe convocar a audiencia a fin de que la contraparte del proceso originario presente sus descargos.⁵ La sentencia 180-22-EP/24 no resolvió el mérito del proceso de origen y, conforme al párrafo 79 y numeral 2 del decisorio de la sentencia, se limitó a declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica respecto de las decisiones impugnadas.
32. Ahora, como consta en la sección 6 titulada “Reparación Integral”, esta Magistratura expresó que aun cuando lo habitual sería ordenar el reenvío de la causa, en el caso concreto, aquella medida de reparación resultaba inútil toda vez que “la única decisión posible a la que podría llegar una eventual sentencia de reemplazo es la improcedencia de la pretensión de la parte actora del proceso de origen”. En este sentido, al haber dejado sin efecto las sentencias dictadas dentro de la causa y no ordenar el reenvío (por devenir éste en inútil), no implica que se haya resuelto sobre el mérito del proceso, cuestión que solo podía darse de oficio y ante el cumplimiento de los requisitos de la sentencia 176-14-EP/19. De modo que, al no realizarse un análisis de mérito, en el presente caso no existía la obligación de convocar a una audiencia.
33. Por otra parte, solicita la ampliación en el sentido de explicar por qué no se realizó una interpretación del artículo 92 de la Constitución; por qué la interpretación de las

⁴ Así, por ejemplo, dentro de la página de la Corte Constitucional se puede visualizar el orden del día de la sesión 018-O-2024, de 18 de abril de 2024, a través del siguiente link:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6lCJ3YnByb3YyMDIzIiwgdXVpZDoiZjA4MmU4YWmtYTRjMS00YzQ1LTg3ZTYtZGE3NGQ5ODBjOWZkLnBkZiJ9

⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 63 y 64.

autoridades judiciales accionadas resultaba errónea; establecer el ámbito de protección del hábeas data determinado en la sentencia 1868-13-EP/20; cómo los jueces que resolvieron el caso de origen pudieron tomar en cuenta la sentencia 151-21-JD/24 de 04 de abril de 2024; y, por qué no se aplicaron los estándares de la sentencia 55-14-JD/20.

34. En cuanto a estos pedidos, resulta claro que las alegaciones del solicitante están encaminadas a evidenciar su inconformidad con los fundamentos utilizados para resolver la causa. Por lo que, este tipo de pretensiones escapa de la finalidad del recurso de ampliación al no obedecer a la resolución de un punto controvertido que haya sido omitido en la sentencia.
35. De modo que, al no referirse a un asunto que haya sido sometido a decisión de la Corte en esta causa y que no haya sido resuelto, sus pedidos devienen improcedentes.

4.4. Sobre el pedido del MAG

36. El MAG solicita que se amplíe la sentencia en cuanto a que se disponga al juez de instancia imponer medidas cautelares (referidas en el párrafo 16 *ut supra*) que aseguren su ejecución.
37. En relación con este pedido, se reitera que los recursos de aclaración y ampliación no pueden modificar una decisión previamente adoptada ni declarar nuevos derechos vulnerados o medidas de reparación.⁶ Por lo que, al pretender que, a través de un recurso de ampliación, se ordenen medidas de reparación adicionales sin que se trate de puntos controvertidos que no hubieren sido resueltos, lo solicitado resulta improcedente.

4.5. Sobre el pedido de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal

38. Valeria Leonor Rojas Carvajal solicita que se amplíe la sentencia con el objeto de que se expresen los motivos para sancionarla por abuso del derecho pese a que, a partir del 10 de diciembre de 2021, habría dejado de ser parte de la defensa técnica del accionante del proceso 12283-2021-00730, y la ejecución habría sido impulsada por otros abogados. Además, en la demanda presentada no habría solicitado la devolución del dominio del bien inmueble sino una reparación económica y que se garantice el acceso a los archivos que consten en el MAG respecto del predio materia de la litis.

⁶ CCE, auto de aclaración y ampliación 2724-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 13.

39. En cuanto a lo solicitado, esta Corte verifica que en la sección 9 de la sentencia titulada “Conducta de la abogada de la parte accionante del proceso subyacente” se expresaron los motivos por los que se dispuso remitir el expediente del proceso de origen al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda en contra de la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal por haber incurrido en abuso del derecho. Al respecto, la sentencia refiere que, de acuerdo al artículo 23 de la LOGJCC, los jueces constitucionales pueden disponer de las facultades correctivas y coercitivas determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a quienes abusan del derecho.
40. En razón de aquello, la sentencia verificó que, en el caso concreto, se cumplían los elementos fijados jurisprudencialmente para la existencia de abuso del derecho, ante la desnaturalización de la acción de hábeas data al emplearla “para que los jueces constitucionales concedan una pretensión abiertamente contraria a la Constitución y la ley”. Es decir, el análisis de la Corte Constitucional, respecto a la configuración del abuso del derecho, versó sobre la presentación de la demanda de hábeas data de 03 de mayo de 2021 que fue suscrita por la abogada Valeria Leonor Rojas Carvajal, esto independientemente del proceso de ejecución del fallo de instancia. Por lo que, dado que la sentencia estableció los motivos para concluir que, en el caso concreto, se evidenció un abuso del derecho, no existen asuntos controvertidos sobre los cuales esta Corte no se haya pronunciado.

4.6. Sobre el pedido de la PGE

41. La PGE solicita que se amplíe la sentencia a fin de establecer “la participación de cada una de las entidades mencionadas en el considerando 7 de la parte resolutive de la Sentencia 180-22-EP/24”.
42. Sobre lo solicitado, en el numeral 7 del decisorio consta que el MEF, en coordinación con el MAG y el Banco Central del Ecuador, deben recuperar la totalidad de los valores que han sido pagados en cumplimiento de las decisiones dictadas dentro del proceso 12283-2021-00730. De modo que, corresponde a las entidades públicas mencionadas realizar acciones de coordinación⁷ a fin de determinar las actuaciones administrativas y/o judiciales que, en el marco de la ley, corresponda ejecutar sin que la distribución competencial y la organización de los distintos niveles de participación de cada entidad sea un asunto que le competa articular a esta Corte.⁸ Por lo establecido, al no existir

⁷ Constitución, artículo 226: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

⁸ CCE, auto 1325-15-EP/22, 18 de enero de 2023, párr. 21.

puntos controvertidos que hayan sido omitidos en la sentencia, el pedido resulta improcedente.

5. Decisión

43. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Julio Wilson Almache Tenecela y Lenin Javier García Párraga, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos; María Daniela Barrera Palacios, coordinadora general de asesoría jurídica encargada del Ministerio de Economía y Finanzas; José Fernando Bucaram Aivas, por sus propios derechos y como apoderado de Carlos Elías Bucaram Aivas y Juan Xavier Bucaram Aivas; Manuel Jiménez Moreano, director de patrocinio judicial del Ministerio de Agricultura y Ganadería y delegado del ministro de Agricultura y Ganadería; Valeria Leonor Rojas Carvajal; y, José Leonardo Neira Rosero, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia 180-22-EP/24 dictada el 18 de abril de 2024.
3. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 180-22-EP/24, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución de la República, tienen el carácter de definitivas e inapelables.
4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 881-20-EP/24
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 881-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 881-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que anuló otro que admitió a trámite el recurso casación, emitido dentro un proceso contencioso administrativo. Al respecto, se declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque el auto resolvió un tema de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo, mediante sentencia –que, de manera motivada justifique la excepción al principio de preclusión– y no mediante auto.

1. Antecedentes

1. El 27 de abril de 2016, Ángel María Mena Armas presentó una demanda de ejecución por silencio administrativo en contra del prefecto y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha (“GAD”) y de la Procuraduría General del Estado, en la que se alegó que se produjo la aceptación tácita de su petición de que se acepte su retiro voluntario para acogerse a la jubilación y se disponga el pago de las bonificaciones correspondientes.¹
2. En auto de 4 de mayo de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo ¹² consideró que las pretensiones de la parte actora se centraban en el reconocimiento de derechos subjetivos, así señaló que el recurso interpuesto era el de plena jurisdicción y, por consiguiente, para interponerlo era aplicable el término del primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa –término que no fue cumplido–. En consecuencia, declaró que operó la caducidad del derecho para presentar la demanda y resolvió inadmitir a trámite la acción planteada. En contra de esta decisión, Ángel María Mena Armas interpuso recurso de casación.

¹ El proceso fue signado con el número 17811-2016-00899.

² El auto fue dictado por los jueces Fredy Fernando Gordon Ormaza, Paulina Salome Trujillo (en remplazo de Hipatia Ortiz) y María Cecilia Delgado Alcívar.

3. En auto de 9 de julio de 2018, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia³ admitió a trámite el recurso interpuesto.
4. En auto de mayoría de 6 de noviembre de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia⁴ declaró la nulidad del auto de 9 de julio de 2018 (ver párrafo 32 *infra*) y ordenó el sorteo de la causa con el propósito que un nuevo conjuer emita el auto correspondiente.
5. En auto de 25 de mayo de 2020, el respectivo conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia⁵ resolvió inadmitir el recurso de casación planteado.
6. El 23 de junio de 2020, Ángel María Mena Armas (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 6 de noviembre de 2019 y de 25 de mayo de 2020.⁶

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

8. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con

³ En sede de casación el proceso se signó con el número 17741-2016-0651. El auto fue emitido por el conjuer Iván Rodrigo Larco Ortuño.

⁴ El auto fue emitido por los jueces Cynthia Guerrero Mosquera, Pablo Joaquín Tinajero Delgado y Álvaro Ojeda Hidalgo (voto salvado).

⁵ El auto fue emitido por el conjuer Fernando Ortega Cárdenas.

⁶ En auto de 18 de diciembre de 2020, el respectivo tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional señaló que “si bien el accionante determina que la decisión judicial impugnada es el auto de 25 de mayo de 2020 dictado por el respectivo conjuer de la Corte Nacional de Justicia, en la fundamentación de su demanda también presenta argumentos direccionados a impugnar la decisión judicial de 6 de noviembre de 2019 emitida por Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que declaró la nulidad del auto que admitió a trámite su recurso de casación, por lo que, ambos serán considerados para el examen de admisibilidad”. Posteriormente, admitió a trámite la acción y dispuso enviar oficios a las judicaturas accionadas con el fin de que remitan los respectivos informes de descargo.

observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.3 y 82 de la Constitución, que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que “se ordene a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se pronuncie sobre el fondo de[l] recurso de casación”.

9. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

9.1. Los autos impugnados vulneraron su derecho a la tutela judicial efectiva al no haberle brindado justicia expedita ya que habría pasado más de cuatro años sin que se haya iniciado el proceso judicial (ni siquiera se ha citado a su ex empleador para reclamar los derechos laborales que le amparan). Lo cual se agrava por su avanzada edad.

9.2. Los autos impugnados vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica porque no habrían respetado el principio de preclusión procesal al pronunciarse dos veces sobre la admisibilidad de su recurso: inicialmente fue admitido (en auto de 9 de julio de 2018) y luego de casi dos años fue inadmitido (en auto de 25 de mayo de 2020). Así, señala que los conjueces no podían revocar decisiones judiciales sin que medie recurso horizontal o vertical en su contra y, en el caso concreto, el auto de admisibilidad ya se habría ejecutoriado. Agrega que el auto de inadmisión fue dictado sin competencia y en inobservancia de las normas que regulan las fases del recurso de casación, pues correspondía que se sustancie el recurso conforme lo resolvió la Corte en las sentencias 115-14-SEP-CC, 114-15-SEP-CC y 188-18-SEP-CC.

9.3. Los autos impugnados vulneraron su derecho a la seguridad jurídica ya que el juez que formó parte del tribunal de instancia y que inadmitió la demanda –Fredy Fernando Córdón Ormasa– fue el mismo conjuez que conoció su recurso de casación –Fernando Ortega Cárdenas–. De esta manera, alega que el conjuez debió excusarse de conocer el recurso interpuesto.

3.2. Del tribunal de casación

10. El 15 de enero de 2021, Patricio Secaira Durango, Álvaro Ojeda Hidalgo e Iván Larco Ortuño, jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ingresaron un escrito en el que señalan que el auto de 6 de noviembre de 2019 se encontraba debidamente motivado y habría sido dictado conforme la

jurisdicción y competencia que tenían los jueces nacionales en su momento, según los artículos 1 de la Ley de Casación y 184.1 de la Constitución.

3.3. Del conjuéz

- 11.** En escritos de 8 de enero de 2021 y de 14 de noviembre de 2023, Fernando Ortega Cárdenas, en calidad de conjuéz de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, indica que

11.1No existe “asidero fáctico-procesal aquel que hace referencia a que este conjuéz ha actuado como juez de instancia y por tanto debía excusarse para conocer la admisión del recurso extraordinario de casación” pues el tribunal de instancia estuvo conformado por “Fredy Fernando Gordon Ormaza, Hipatia Ortiz Vargas y María Cecilia Delgado Alcívar” y no por Ramiro Fernando Ortega Cárdenas. Por lo que estaría evidenciada la incompatibilidad entre la aseveración del accionante y la realidad procesal.

11.2Emitió un auto de inadmisión de casación porque se habría declarado la nulidad del primer auto de admisión de 9 de julio de 2018, aplicando el artículo 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación.

11.3El recurso de casación presentado no fue claro en cuanto a cuáles son las infracciones correspondientes a las causales primera y segunda, situación que no era susceptible de ser suplida por el juez conforme el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial. Así, el casacionista habría demostrado “una nesciente técnica” por su “pobreza argumentativa” con lo cual estaba justificado que se haya inadmitido el recurso.

3.4. Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Pichincha

- 12.** El 8 de febrero de 2021, el GAD ingresó un escrito en el que señala que el auto de inadmisión de la demanda dictado por el Tribunal Distrital fue emitido conforme el ordenamiento jurídico vigente. Además, alega que se dictó la nulidad del primer auto de admisión porque adolecía de un error sustancial “al no individualizar los yerros que correspondían a cada una de las causales alegadas por el casacionista”. En consecuencia, señala que no existiría vulneración alguna a derechos, por lo que solicita desechar la demanda.

4. Cuestión previa

13. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
14. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
15. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia referida se señaló que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.
16. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:
 44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
 45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
17. Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el

auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁷

18. Sobre la existencia de un gravamen irreparable, esta Corte ha señalado que un auto que lo causa es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁸
19. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de dos actos jurisdiccionales. Estos son: (i) el auto que declaró la nulidad del auto que admitió a trámite el recurso de casación y, (ii) el auto que inadmitió a trámite el recurso de casación. La segunda decisión judicial puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección al ser un auto definitivo, sin embargo, cabe analizar si el auto que declaró la nulidad puede ser impugnado mediante una acción extraordinaria de protección.
20. El auto (i) que declaró la nulidad del proceso no resuelve las pretensiones de la demanda, por lo que se descarta el supuesto (1.1). Y, dado que la consecuencia de la nulidad fue que se continúe con el proceso ante la Corte Nacional de Justicia, se descarta el supuesto (1.2). En definitiva, se debe concluir que el auto impugnado no puso fin al proceso.
21. Ahora bien, el accionante alega, en definitiva, que en su caso se irrespetó el derecho al debido proceso, al privársele de un auto que ya había admitido su recurso de casación y, en consecuencia, correspondía que se dicte una sentencia que conozca sus pretensiones y no la emisión de un nuevo auto de admisión. En este contexto, cabe preguntarse si el accionante contaba con un medio procesal idóneo para dejar sin efecto el auto de nulidad impugnado. Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este auto puede causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en este párrafo solamente establece que, si el accionante tuviera razón en cuanto a la vulneración de sus derechos, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no le ofrecía una.
22. Por lo tanto, el auto (i) se enmarca en el supuesto (2), y debe ser tratado como definitivo. Por ello, ambos autos impugnados pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

⁷ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrafo 12.

⁸ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párrafo 45.

5. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.⁹
24. Además, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por la parte accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Según la sentencia mencionada, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.
25. Los cargos sintetizados en los párrafos 9.1 y 9.3 *supra* no son completos al no contener bases fácticas determinadas. En el primer caso, porque el accionante se limita a afirmar de forma general que no se ha iniciado el proceso judicial en el que se conocerían sus pretensiones, sin que se identifique la acción u omisión judicial que causó la alegada transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva. En el segundo, porque señala que el juez que formó parte del tribunal de instancia fue el mismo juez que conoció su recurso de casación, sin identificar a cuál juez se refiere, pues los dos jueces identificados en la demanda no corresponden a la misma persona (ver pies de página 2, 3, 4 y 5).¹⁰
26. Por otro lado, dado que el cargo expuesto en el párrafo 9.2 *supra* tiene una relación directa con una presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes ya que se alega que los autos habrían sido dictados inobservando las normas que regulan la tramitación del recurso de casación, la Corte reconduce el cargo en aplicación del principio *iura novit curia*¹¹ y

⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

¹⁰ De los antecedentes del caso, esta Corte no identifica que exista coincidencia entre los jueces que conocieron el caso en primera instancia y los jueces que conocieron el recurso de casación.

¹¹ LOGJCC, artículo 4.13: “Iura novit curia. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron, los autos impugnados, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes porque habrían desconocido las fases de casación al declarar la nulidad de oficio e inadmitir un recurso de casación que previamente ya fue admitido?**

6. Resolución del problema jurídico

27. El artículo 76.1 de la Constitución reconoce la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al establecer que: “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

28. Esta Corte, en sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó que:

27. [...] el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.

29. En el presente caso, el accionante alega que se vulneraron sus derechos porque se habría desconocido el principio de preclusión al declarar nulo el auto que admitió a trámite su recurso de casación, para posteriormente resolver la inadmisión del mismo.

30. Para responder a este problema jurídico, en primer lugar, es necesario citar las disposiciones de la Ley de Casación que regulaban el recurso de casación al momento de su presentación, que son las siguientes:

Art. 8.- Admisibilidad. - [...] Recibido el proceso y en el término de quince días, la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia examinará si el recurso de casación ha sido debidamente concedido de conformidad con lo que dispone el artículo 7, y en la primera providencia declarará si admite o rechaza el recurso de casación; si lo admite a trámite, procederá conforme lo previsto en el artículo 13; si lo rechaza devolverá el proceso al inferior.

Art. 13.- Traslado. - Dentro del término de diez días posteriores a la recepción del proceso, la Corte Suprema notificará a las partes y ordenará en la misma providencia correr traslado a quienes corresponda, con el recurso deducido, concediendo el término de cinco días para que sea contestado fundamentadamente.

Art. 16.- Sentencia. - Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto [...].

31. En relación con las normas detalladas previamente se dictó el auto de admisión de 9 de julio de 2018, por lo que la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia examinó si el recurso de casación había sido debidamente concedido y admitió a trámite el recurso de casación. Posteriormente, lo que procedía según la Ley de Casación era que se corra traslado del recurso a las partes, sustanciarlo y dictar sentencia.
32. En el caso concreto, el 6 de noviembre de 2019, los jueces nacionales de la Corte Nacional de Justicia declararon la nulidad del auto de admisión de oficio;¹² pues consideraron que se había dado una motivación incongruente, porque la admisión se la debió hacer conforme a los términos del recurso planteado “sin cometer desviaciones que supongan una modificación o alteración de los fundamentos del recurso en cuestión y tampoco dejar incontestadas las pretensiones jurídicas del casacionista”; encontraron que en el recurso de casación “los yerros han sido propuestos sin que se precise si corresponden a la causal primera o segunda del artículo 3 de la Ley de Casación”; por lo que dispusieron que se proceda a un nuevo sorteo entre los conjueces de la Sala especializada correspondiente; y posteriormente, un nuevo conjuez inadmitió el recurso de casación.
33. Lo resuelto por los jueces de la Corte Nacional de Justicia va en contra de lo establecido en la Ley de Casación para la tramitación del recurso pues se dictó un auto de nulidad y no una sentencia, situación que no se encontraba prevista en el ordenamiento jurídico. Si bien, esta Corte reconoce que es posible que la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, en circunstancias excepcionales y en materias no penales, no sea una resolución de fondo,¹³ los jueces estaban obligados a dictar una sentencia.
34. Por lo dicho, esta Corte concluye que el tribunal de casación, al no haber emitido una sentencia y haber dictado la nulidad del primer auto de admisión, vulneró las reglas de trámite vinculadas a la tramitación del recurso de casación.

¹² La nulidad la declararon basándose en lo resuelto en un proceso anterior signado con el número 828-2014.

¹³ CCE, sentencia 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020, párrafo 43; y, sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párrafo 35. En el párrafo 48 de la sentencia 787-14-EP/20 se señaló que: “la falta de resolución en el presente caso sobre el fondo del recurso de casación objeto de la presente acción, está justificada por el incumplimiento de un requisito válido ya que se ha evidenciado que **el recurso carecía del señalamiento de la causal o causales en las que se apoyaba el mismo** y que los Jueces Nacionales no tenían atribución para suplir tal requerimiento, imprescindible para su resolución” (énfasis añadido); y, en el párrafo 42 de la sentencia 898-15-EP/21 se señaló que: “en el presente caso, las razones por las que la Sala de Casación se inhibió de conocer el fondo del recurso se basa en **la falta de competencia de conocer el recurso de casación en razón del tipo de proceso (juicio ejecutivo)**, como se detalló en el párrafo 23 supra, por lo que a criterio de esta Corte, no se observa que la Sala haya infringido el principio de preclusión en la medida que estableció de forma argumentada la imposibilidad de conocer dicho recurso” (énfasis añadido).

35. Lo anterior también acarrea el socavamiento del principio del debido proceso y el de preclusión,¹⁴ ya que la Corte Nacional, al resolver un tema de admisibilidad en una fase en la que la ley establece que se debe resolver el fondo, mediante un auto y no mediante sentencia –que de manera motivada justifique la excepción al principio de preclusión–,¹⁵ no permitieron que las partes procesales cuenten con la certeza de que el proceso judicial avanzaría de modo continuo y que no se revisarían o retrotraerían tramos que ya han culminado y que se han consolidado.¹⁶
36. Por lo tanto, el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
37. Al haber encontrado una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en el auto de la Corte Nacional de 6 de noviembre de 2019, causando que el proceso regrese a la etapa procesal previa a que se dicte ese auto, se vuelve inoficioso que esta Corte se pronuncie sobre el auto de 25 de mayo de 2020.¹⁷

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** que el auto de 6 de noviembre de 2019 emitido por el tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes de Ángel María Mena Armas.
2. **Aceptar** parcialmente las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número **881-20-EP**.

¹⁴ CCE, sentencia 1838-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párrafo 29. En relación con el principio de preclusión, esta Corte ha determinado que cuando se trata de sentencias dictadas por las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia, los juzgadores están obligados a respetar los momentos y las competencias propias de cada etapa procesal concerniente al recurso de casación. Véase también sentencias 1914-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párrafo 28; 031-14-SEP-CC, 167-14-SEP-CC, 115-15-SEP-CC, 169-15-SEP-CC, 226-15-SEP-CC, 307-15-SEPCC, 025-16-SEP-CC, 056-16-SEP-CC, 372-16-SEP-CC, 093-17-SEP-CC.

¹⁵ CCE, sentencias 898-15-EP/21, 13 de enero de 2021; y, 787-14-EP/20, 27 de febrero de 2020.

¹⁶ CCE, sentencia 0980-12-EP, 8 de abril de 2015, págs. 9-10; y, 001-13-SEP-CC, 6 de febrero de 2013, pág. 11.

¹⁷ CCE, sentencia 746-17-EP/21, 15 de septiembre de 2021, párrafo 41.

3. Como medida de reparación se dispone dejar sin efecto la nulidad declarada por los jueces de la Corte Nacional de Justicia y todas las actuaciones posteriores –lo que incluye el auto de inadmisión del recurso de casación de 25 de mayo de 2020–, y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión del auto de 6 de noviembre de 2019, para que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación.
4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

88120EP-6bfde

**Caso Nro. 881-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1617-20-EP/24
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 1617-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1617-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado por falta de comparecencia del trabajador a la audiencia de apelación. La Corte concluye que la declaratoria de abandono vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas al haber sido dictada en contravención del artículo 247 numeral 2 del COGEP y al haber socavado la garantía de recurrir del accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de diciembre de 2018, Galo Ernesto Ruiz Yépez presentó una demanda laboral por despido intempestivo en contra de Saúl Wanerge Morán Loor y Olga Luz Rodríguez Avellán.¹ El juicio fue signado con el número 12371-2018-00344.
2. El 23 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Quevedo, provincia de Los Ríos (**“Unidad Judicial”**), en sentencia, declaró sin lugar la demanda al no existir un vínculo laboral entre las partes. Galo Ernesto Ruiz Yépez interpuso recurso de apelación.
3. Tras varios diferimientos solicitados por Galo Ernesto Ruiz Yépez,² mediante auto de 6 de diciembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de

¹ En su demanda, Galo Ernesto Ruiz Yépez pretendió el pago de decimoterceros, decimocuartos, vacaciones impagas, fondos de reserva, uniformes de trabajo, utilidades, horas extra y las indemnizaciones por despido intempestivo y desahucio. Asimismo, solicitó el pago de intereses, costas procesales y honorarios de sus defensores.

² En escrito de 28 de octubre de 2019, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó el diferimiento de la audiencia convocada para el 29 de octubre de 2019 por motivos de salud (amigdalitis y deshidratación), acreditados mediante un certificado de salud emitido por un médico del Centro de Salud Venus Del Río, Quevedo, del Ministerio de Salud Pública. En auto de 28 de octubre de 2019, la Sala Provincial atendió los pedidos de Galo Ernesto Ruiz Yépez y difirió la audiencia, convocándola nuevamente para el 5 de diciembre de 2019. En escrito de 4 de diciembre de 2019, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó el diferimiento de la audiencia convocada para el 5 de diciembre de 2019 por motivos de salud (fiebre, vómitos, diarrea, malestar general), acreditados mediante un certificado de salud emitido por un médico del Centro de Salud San Camilo del Ministerio de Salud Pública. En auto de 6 de diciembre de 2019, la Sala Provincial difirió la audiencia y la convocó nuevamente para el 20 de enero de 2020. El 6 de enero de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó el diferimiento de la audiencia pues su defensor se encontraba impedido de asistir al haber sido convocado a audiencia en otra causa. En auto de 7 de enero de 2020, la Sala Provincial aceptó el pedido y difirió la

Los Ríos (**“Sala Provincial”**) convocó a audiencia para el 20 de enero de 2020, a las 10h30. El 20 de enero de 2020, a las 09h15, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó nuevamente el diferimiento de la audiencia convocada por motivos de salud.³

4. El 20 de enero de 2020, en audiencia, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente. El 23 de enero de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez solicitó la revocatoria de la declaratoria de abandono del recurso. Dicha solicitud fue negada el 28 de enero de 2020. El 13 de febrero de 2020, la Sala Provincial emitió el auto contentivo de la declaratoria de abandono del recurso.
5. El 16 de marzo de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 13 de febrero de 2020 (**“auto de abandono”**).
6. El 26 de noviembre de 2020, se realizó el sorteo electrónico mediante el cual se designó a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín como sustanciadora de la causa.
7. El 4 de marzo de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y dispuso a Sala Provincial la presentación de un informe de descargo en el término de diez días.
8. El 22 de abril de 2021, los jueces que conformaron la Sala Provincial remitieron un informe de descargo a la Corte Constitucional.
9. El 22 de enero de 2024, en atención al orden cronológico de resolución de casos, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

10. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

audiencia para el 20 de febrero de 2020. Sin embargo, en auto de 11 de enero de 2020, la Sala Provincial revocó el último diferimiento concedido al haber constatado que Galo Ernesto Ruiz Yépez contaba con otro abogado defensor.

³ Según el certificado médico emitido el 20 de enero de 2020, Galo Ernesto Ruiz Yépez presentó un cuadro médico correspondiente al código N20-N23 (cólico renal).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

11. El accionante alega que el auto de abandono vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución), al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación (artículo 76 numerales 1 y 7 literal l de la Constitución) y a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución).
12. Para justificar la supuesta vulneración de su derecho a la **seguridad jurídica**, el accionante afirma que, en contravención del artículo 247 numeral 2 del COGEP,⁴ la Sala Provincial habría declarado el abandono del recurso a pesar de que en el proceso de origen se habrían discutido sus derechos laborales.
13. Respecto de la supuesta vulneración de la **garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, el accionante señala que, el 20 de enero de 2020, a las 09h15, habría informado a la Sala Provincial sobre su estado de salud, lo que le habría impedido asistir a la audiencia convocada para el mismo día a las 10h30. Según el accionante, aquello constituiría un motivo de caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con el artículo 30 del Código Civil, por lo que la Sala Provincial habría estado “en la obligación legal y constitucional de suspender la audiencia para otro día y hora”. El accionante explica que, pese a ello, la Sala Provincial habría resuelto declarar el abandono del recurso de apelación. Lo anterior supondría, además, una inobservancia del artículo 82 numeral 2 del COGEP,⁵ que prevé al caso fortuito y a la fuerza mayor como causas de suspensión de las audiencias.
14. Sobre la supuesta vulneración de la **garantía de motivación**, el accionante aduce que el auto de abandono carecería de razonabilidad, lógica y comprensibilidad debido a que “no correspondía aplicar el abandono en caso de inasistencia justificada del trabajador”. En esa línea, afirma que la Sala Provincial no se habría pronunciado sobre el certificado médico presentado para justificar la inasistencia del accionante a la audiencia, habría citado el artículo 87 del COGEP, que no sería aplicable al abandono

⁴ COGEP, Art. 247. “Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”.

⁵ COGEP, Art. 82. “Suspensión. La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos: [...] 2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento.

Transcurrido el término indicado en cada caso, sin que la audiencia se haya reanudado, se dejará sin efecto y deberá realizarse nuevamente. La inobservancia de los términos por la o el juzgador o las partes, será sancionada conforme con la ley”.

de recursos y habría vulnerado los principios que supuestamente sustentarían su decisión. Por ello, a decir del accionante, “los principios jurídicos y normas invocados por los juzgadores en el auto de abandono, no son pertinente[s] a los fundamentos de hecho”.

15. Finalmente, sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva**, el accionante afirma que este habría sido vulnerado porque el auto de abandono le dejó en indefensión, pues no le permitió “obtener una sentencia motivada que conozca, analice las pruebas y resuelva el fondo del recurso de apelación”.
16. Sobre la base de lo mencionado, el accionante solicitó que se deje sin efecto el auto de 13 de febrero de 2020 y se disponga que otro tribunal de la Sala Provincial conozca y resuelva el recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. En su informe de 22 de abril de 2021, los jueces que conformaron la Sala Provincial indican que el artículo 247 numeral 2 del COGEP se referiría al abandono de causas y no de recursos. Además, aducen que, por la naturaleza del recurso de apelación, este permitiría a las partes volver a “discutir el caso con toda amplitud” y a los tribunales o jueces superiores revisar las actuaciones de los jueces de primer nivel. Por otro lado, señalan que el caso fortuito y la fuerza mayor deben tener “como fuente una causa ajena a la voluntad de las partes”, no deben haberse podido “prever dentro de los cánones ordinarios y normales” ni “evitar, ni aun en el caso de establecer mecanismos de defensas plausibles”. Finalmente, alegan que, al no haber comparecido el accionante a la audiencia de apelación, se habría producido el abandono del recurso de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del COGEP.⁶

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁷ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para

⁶ COGEP, Art. 87. “Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte”.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁸

19. El cargo descrito en el párrafo 12 *ut supra* se refiere a la supuesta inobservancia de la norma procesal sobre la improcedencia del abandono en procesos laborales contenida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, y, en consecuencia, habría generado una vulneración del derecho del accionante a la seguridad jurídica. Toda vez que dicho argumento se refiere a la presunta inobservancia de una regla procesal relacionada con el ejercicio de los derechos de los trabajadores, en aplicación del principio *iura novit curia*,⁹ esta Corte estima necesario abordarlo a partir de la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes. En ese sentido, la Corte Constitucional se plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 2 del COGEP?

20. En los cargos descritos en los párrafos 13 y 14 *ut supra*, el accionante alega la supuesta vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y de motivación porque la Sala Provincial habría declarado el abandono sin tomar en cuenta la existencia de un motivo de caso fortuito y fuerza mayor que habría impedido al accionante asistir a la audiencia convocada, contraviniendo de ese modo lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del COGEP. A partir de aquello, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al no haber suspendido la audiencia de apelación, inobservando el artículo 82 numeral 2 del COGEP?

21. Se aclara que, toda vez que el segundo problema jurídico presupone que la declaratoria de abandono era procedente en la presente causa, este será analizado únicamente si el primer problema jurídico fuere descartado.
22. Toda vez que el cargo resumido en el párrafo 15 *ut supra* no contiene una justificación jurídica, resulta imposible para este Organismo plantear un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.

⁸ *Ibid.*, párr. 21.

⁹ LOGJCC. “Art. 4.- Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 13. *iura novit curia*. - La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.”

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. Primer problema jurídico: ¿La Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso, inobservando el artículo 247 numeral 2 del COGEP?

23. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esta es una garantía impropia del debido proceso cuya vulneración se configura cuando existe:

(1) la violación de una regla de trámite y (2) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso, entendido este como el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.¹⁰

24. El accionante alega la inobservancia del artículo 247 numeral 2 del COGEP y, por su parte, la judicatura accionada indica que las causales de improcedencia previstas en el artículo 247 del COGEP no son aplicables al caso al tratarse del abandono de un recurso declarado sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP.

25. En la sentencia 433-18-EP/23,¹¹ dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección presentada contra un auto que declaró el abandono por falta de comparecencia de la entidad accionante a la audiencia preliminar convocada, se planteó un problema jurídico similar al del presente caso. La entidad accionante había alegado que, en virtud del artículo 247 del COGEP, no era procedente la declaratoria de abandono, pues, en esa época, dicha norma disponía que no se podía declarar el abandono en causas iniciadas por las instituciones del Estado. Frente a tal planteamiento, la Corte Constitucional advirtió que “los órganos de la justicia ordinaria han tenido varias formas de interpretar la aplicación del artículo 247 del COGEP”,¹² por lo que “no le correspond[ía] determinar cuál es la más adecuada en el marco de una acción extraordinaria de protección”.¹³

26. Sin embargo, esta Magistratura observa que, en el presente caso, existe una potencial tensión entre la declaratoria de abandono y la protección reforzada de los derechos del

¹⁰ CCE, sentencia 1016-19-EP/23, 1 de noviembre de 2023, párr. 18.

¹¹ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 4 de mayo de 2023.

¹² Según la Corte, una de ellas habría estado “encaminada a señalar que no es aplicable el artículo 247 cuando se trate de la deserción de la causa o de los recursos, cuyo efecto es el abandono por falta de comparecencia a audiencias”. La otra habría estado “encaminada a señalar que es aplicable a todo tipo de abandono, entre los cuales está la falta de comparecencia a audiencias, con una excepción, esto es, la procedencia del abandono ante la reiterada inasistencia a la diligencia de acuerdo a cada caso concreto”.

¹³ CCE, sentencia 433-18-EP/23, 4 de mayo de 2023, párr. 30.

trabajador. Por ello, con el fin de determinar si se cumple el requisito (1) indicado en el párrafo 23 *ut supra*, la Corte revisará si la Sala Provincial inobservó la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP al haberlo declarado por falta de comparecencia del accionante a la audiencia convocada.

27. A partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos,¹⁴ el artículo 247 del COGEP establece como una de las causales de improcedencia del abandono a “las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”.
28. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que la norma que impide declarar el abandono en casos en que estén involucrados derechos de los trabajadores tiene como fundamento la existencia de “intereses constitucionalmente relevantes, derivados de las relaciones jurídicas generalmente ‘asimétricas’ de las que surgen estos conflictos y controversias”.¹⁵ Asimismo, la Corte ha dicho que “el derecho laboral goza de un rango especial, que se traduce en un régimen de protección reforzado en su dimensión sustantiva y procesal, en favor del trabajador como contratante débil”.¹⁶
29. Además, según la Corte, aplicar la figura del abandono “al [...] caso laboral implica desnaturalizarlo, porque [...] equipara [...] el proceso laboral al proceso civil, produciéndose la ordinarización del primero, al permitir efectos jurídicos que son propios de un proceso cuyo pilar es la autonomía privada, no así del proceso laboral que tiene una protección reforzada para el trabajador, al pertenecer la materia al ámbito del derecho social”.¹⁷ En tal sentido, la Corte ha sostenido que “la aplicación de los efectos jurídicos del abandono [...] sacrifica los derechos [del trabajador] desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales”.¹⁸ Por ello, la Corte ha dicho que “los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución”.¹⁹
30. Ahora bien, respecto de la procedencia o no de la declaratoria del abandono en causas laborales, específicamente por falta de comparecencia de la parte trabajadora a la audiencia, la Corte realiza las siguientes consideraciones.
31. En la sentencia 13-17-CN/19, la Corte se pronunció sobre una consulta de constitucionalidad relativa a la procedencia de declarar el abandono por inasistencia

¹⁴ Registro Oficial Suplemento 517, 26 de junio de 2019.

¹⁵ CCE, dictamen 2-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019, párr. 142.

¹⁶ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 24.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 35.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 36.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 28.

de la parte trabajadora a la audiencia convocada en primera instancia tomando en cuenta que, a la época, el artículo 249 del COGEP establecía, como efecto del abandono, el impedimento de presentar una nueva demanda sobre la base de las mismas pretensiones.²⁰ La Corte puntualiza que, a la época en que la consulta fue realizada (2017), tampoco se encontraba vigente la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono que actualmente ha sido reconocida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP.

32. En dicha sentencia, se analizaron dos problemas jurídicos: (i) si los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva si se aplican en procesos laborales; y, (ii) si dichos efectos son contrarios a los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos del trabajador. Ambos problemas jurídicos fueron resueltos considerando que las normas vigentes en aquella época impedían presentar una nueva demanda sobre la base de los mismos fundamentos. Por ello, la Corte Constitucional concluyó que la aplicación de los efectos del abandono establecidos en el artículo 249 del COGEP, en el caso concreto, “infring[iría] el principio de intangibilidad de los derechos laborales” y, por lo tanto, sería inconstitucional.
33. Sin embargo, en relación con el actual artículo 247 numeral 2 del COGEP,²¹ la Corte Constitucional dijo:

[L]a Corte Constitucional, en el dictamen No. 003-19-DOP-CC, consideró constitucional la reforma propuesta al COGEP, orientada a eliminar la figura del abandono en procesos en los que se involucren derechos laborales, debido a que estos revisten una especial importancia constitucional, pues desde su origen plantean relaciones asimétricas que el derecho debe subsanar.²²

[...] considerando los principios de favorabilidad e *indubio pro operario* [...], que se encuentran encaminados a la aplicación normativa en el sentido más beneficioso para el trabajador y el desarrollo progresivo de los derechos estipulado[s] en el artículo 11 numeral 8 ibídem, orientado[s] a que las nuevas disposiciones jurídicas sobre los derechos vayan en progreso y no en retroceso, corresponde considerar que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico [...].²³

²⁰ Previo a la reforma introducida por la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, el artículo 249 establecía que “[s]i se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda”.

²¹ La Corte Constitucional se refirió al actual artículo 247 del COGEP como un argumento adicional respecto de la “especial importancia constitucional” que revisten los procesos en los que se involucren derechos laborales (párr. 26). Asimismo, se refirió a la actual norma con la finalidad de aplicarla al caso concreto a pesar de no haberse encontrado vigente a la época de la consulta, en atención a los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*, toda vez que esta constituye “una disposición más favorable al tiempo que menos restrictiva” (párr. 40).

²² CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26.

²³ *Ibid.*, párr. 39.

34. En otras palabras, en la sentencia 13-17-CN/19 se reconoció que, bajo el actual artículo 247 numeral 2, el abandono en procesos laborales no es procedente, pese a que, tras las reformas efectuadas en 2019, la declaratoria del abandono en primera instancia no impide volver a demandar.
35. Ahora bien, en relación con la alegación de la judicatura accionada en cuanto a que la causal de improcedencia del abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP no resultaría aplicable a los casos de abandono del recurso, esta Corte realiza las siguientes puntualizaciones:
36. El artículo 245 del COGEP²⁴ se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, en segunda instancia y en casación. Es decir, contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso. El artículo 247 numeral 2, contenido en el mismo capítulo y título que el artículo 245, establece como causal de improcedencia de la declaratoria de abandono a las causas laborales, sin especificar si dicha causal es aplicable únicamente al abandono del proceso o a todo tipo de abandono —incluyendo el abandono de la causa y del recurso, por falta de impulso de la causa o por falta de comparecencia a audiencias—. Toda vez que no existe excepción expresamente establecida, esta Corte entiende que la causal mencionada es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso.
37. Lo anterior es coherente con una interpretación favorable al trabajador, pues:
- 37.1 Como se mencionó anteriormente, bajo el régimen vigente, la declaratoria de abandono por primera vez no impide a la parte actora presentar una nueva demanda. Es decir, si el abandono por falta de comparecencia a la audiencia única en primera instancia fuese procedente en este tipo de causas, el trabajador, de todos modos, tendría la oportunidad de promover sus pretensiones en un nuevo juicio. Aun así, en la sentencia 3-17-CN/19, la Corte concluyó que la interpretación más favorable del artículo 247 numeral 2 del COGEP es hacerlo extensivo a ese tipo de casos.
- 37.2 Por su parte, la declaratoria de abandono de un recurso, sea por falta de comparecencia a la audiencia o por falta de impulso de la causa, de conformidad

²⁴ COGEP, Art. 245. “Procedencia.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador”.

con el artículo 249 del COGEP, tiene como consecuencia que se tendrá por desistido el recurso y por firme la resolución recurrida. Lo anterior implica que, cuando se declara el abandono —por cualquiera de las causas antedichas—, la parte recurrente queda desprovista de la posibilidad de que la sentencia impugnada sea revisada por un tribunal superior. La Corte considera que aplicar dicha regla a los recursos promovidos por la parte trabajadora constituiría un escenario aún más gravoso que el descrito en el subpárrafo 37.1 *ut supra*. Por ello, limitar la aplicación del artículo 247 numeral 2 del COGEP únicamente a los casos de abandono por falta de comparecencia a la audiencia de primera instancia sería, a juicio de esta Corte, contrario a los principios de favorabilidad e *in dubio pro operario*.

38. Por lo dicho, la Corte concluye que la causal de improcedencia de la declaratoria de abandono prevista en el artículo 247 numeral 2 del COGEP es aplicable a los casos de falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso cuando quien lo ha promovido es la parte trabajadora. Esto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de conformidad con los artículos 26, 130 numeral 9 y 131 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
39. En atención de lo anterior, la Corte verifica que, en el presente caso, la Sala Provincial declaró el abandono del recurso sobre la base del artículo 87 numeral 1 del COGEP, por falta de comparecencia de la parte trabajadora a la audiencia de apelación, en inobservancia de la regla de trámite relativa a la improcedencia de la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores.
40. Una vez que se ha verificado el requisito (1), la Corte revisará si aquello conllevó un socavamiento del principio del debido proceso, es decir, si el requisito (2) señalado en el párrafo 23 *ut supra* se cumple en el presente caso.
41. El artículo 249 del COGEP establece los efectos del abandono:

Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera sentencia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron [énfasis añadido].

42. Dado que en este caso la Sala Provincial consideró que la declaratoria de abandono era procedente en la presente causa (*quod non*), como consecuencia de tal declaratoria, se tuvo por desistido el recurso de apelación y por firme la sentencia de primera instancia.²⁵ A pesar de que el accionante impugnó la decisión de primera instancia y el caso fue remitido a la Sala Provincial para la resolución del recurso, este no fue sustanciado hasta su resolución en el fondo en virtud de la —improcedente— declaratoria de abandono.
43. La Corte ha señalado que “la aplicación de la figura de abandono en cualquier proceso judicial no podría restringir injustificadamente el ejercicio del derecho al debido proceso, en general, ni de su garantía de defensa, en particular”.²⁶ El derecho al debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, involucra la garantía de las personas de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en que se decida sobre sus derechos.
44. Respecto de la garantía de recurrir, esta Corte ha señalado que implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.²⁷ Si bien el derecho a recurrir no es absoluto, sus limitaciones “deben responder a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no deben afectar el núcleo esencial del derecho a recurrir”.²⁸
45. A juicio de esta Corte, el abandono —declarado en contra de las normas de improcedencia previstas en el COGEP— constituyó un obstáculo para que el accionante obtenga una resolución de su recurso en el fondo. En otras palabras, la declaratoria de abandono impidió que la sentencia de primera instancia sea revisada por el superior a pesar de que el accionante interpuso debidamente su recurso de apelación y demostró interés en su sustanciación hasta el día mismo de la audiencia.²⁹ En consecuencia, la Corte verifica que la actuación de la Sala Provincial, efectivamente, socavó el derecho al debido proceso al haber vulnerado la garantía del accionante a recurrir al fallo, cumpliendo de ese modo el requisito (ii) establecido en el párrafo 23 *ut supra*.
46. En vista de que se han verificado los dos elementos identificados en el párrafo 23 *ut supra*, esta Corte concluye que, efectivamente, la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las

²⁵ Como se mencionó en el párrafo 2 *ut supra*, dicha sentencia declaró sin lugar la demanda.

²⁶ CCE, sentencia 1211-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 23.

²⁷ CCE, sentencia 1565-18-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 20.

²⁸ CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 36.

²⁹ Ver nota al pie de página 2.

partes al haber declarado el abandono del recurso, pues inobservó la regla de trámite contenida en el artículo 247 numeral 2 del COGEP, que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores.

47. Toda vez que se ha determinado que la Sala Provincial vulneró el derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes al haber declarado el abandono del recurso por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia de fundamentación, esta Corte se abstiene de analizar el segundo problema jurídico.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección **1617-20-EP**.
2. Declarar vulnerado el derecho constitucional de Galo Ernesto Ruiz Yépez al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
3. Dejar sin efecto el auto de 13 de febrero de 2020 dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.
4. Disponer que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos continúe el conocimiento del recurso de apelación en la causa 12371-2018-00344.
5. Ordenar que el Consejo de la Judicatura difunda el contenido de esta sentencia entre las judicaturas del país dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de la presente sentencia. El Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre el cumplimiento integral de esta medida dentro del término de diez días contados a partir del vencimiento del término para su cumplimiento.
6. Notificar a la Corte Nacional de Justicia con el contenido de la presente decisión y recordarle sobre lo resuelto en la sentencia 433-18-EP/23, a través de la cual se dispuso que dicho organismo, “en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la relación entre el abandono por deserción de la causa o de los recursos por la falta de

comparecencia a audiencia y las prohibiciones legales en ciertas materias para dictar el mismo”.

7. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado (voto concurrente), Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Ali Lozada Prado

SENTENCIA 1617-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Ali Lozada Prado

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión contenida en la sentencia, respetuosamente disiento de su justificación. Por este motivo y con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento este voto concurrente en el que se resumen las razones de mi discrepancia, mismas que se expusieron en las deliberaciones del Pleno de la Corte Constitucional.
2. En el caso 1617-20-EP, Galo Ernesto Ruiz Yépez impugnó el auto de abandono del recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos (“**Sala Provincial**”).
3. En la sentencia de mayoría se resolvió que la Sala Provincial, al declarar el abandono del recurso de apelación, vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por inobservar el artículo 247 numeral 2 del COGEP. En su examen, el referido voto de mayoría se fundamentó en dos argumentos principales para concluir que la Sala Provincial inobservó la regla de trámite derivada de la citada disposición que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos en los que se discuten derechos de los trabajadores:
 - 3.1. El primer argumento sostuvo que, en la sentencia 13-17-CN/19, la Corte concluyó que los efectos del abandono infringirían el principio de intangibilidad de los derechos laborales, por lo que sería inconstitucional. En este sentido, afirmó que dicha sentencia reconoció que, en atención al actual artículo 247 numeral 2 del COGEP, el abandono en procesos laborales no es procedente.¹
 - 3.2. El segundo argumento fue que el artículo 247 numeral 2 del COGEP, que prevé la improcedencia de la declaratoria de abandono en las causas laborales, no especifica si dicha improcedencia es aplicable a todo tipo de abandono, es decir, tanto al abandono de la causa o recurso por falta de impulso de la causa o por falta de comparecencia a audiencias. Por lo que, al no existir una excepción expresamente establecida, concluyó que la causal de la referencia es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso. Caso contrario –se afirmó– se vulnerarían los principios de favorabilidad e *indubio pro operario*.

¹ Véase voto de mayoría, párr. 34

4. Explicado lo anterior, estoy de acuerdo con el voto de mayoría en que se debe aceptar la acción extraordinaria de protección, ya que concuerdo con el segundo argumento (párrafo 3.2. *supra*) que concluyó que del artículo 247 numeral 2 del COGEP se deriva la regla de trámite que prohíbe la declaratoria de abandono en los procesos que se discuten derechos laborales cuando el supuesto es la falta de comparecencia a la audiencia de fundamentación del recurso de apelación promovido por el trabajador.
5. En cuanto al primer argumento, este se fundamentó en la sentencia 13-17-CN/19. En esta decisión, el voto de mayoría señaló que en el dictamen 003-19-DOP-CC² la Corte Constitucional habría considerado que la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos,³ en específico la reforma orientada a eliminar el abandono en procesos que involucren derechos laborales, era constitucional, debido a la especial importancia de tales derechos, en atención a la asimetría de las relaciones laborales, mismas que el derecho objetivo debería subsanar.
6. Siguiendo el anterior razonamiento, el voto de mayoría de la sentencia 13-17-CN/19 sostuvo que los efectos del abandono –antes de la reforma al COGEP– vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva y el principio de intangibilidad. En el primer caso, porque los efectos jurídicos del abandono impiden la materialización de la protección de los derechos de los trabajadores.⁴ Y, en el segundo caso, porque desconocen la protección reforzada que la Constitución brinda al proceso laboral y sacrifica los derechos de los trabajadores desconociendo los efectos del principio de intangibilidad en cuanto los límites adjetivos y sustantivos que garantizan los derechos constitucionales.⁵
7. Ahora bien, no comparto el argumento utilizado con base en la sentencia 13-17-CN/19 porque, tal como lo expliqué en mi voto salvado a esta última decisión, el dictamen 003-19-DOP-CC calificó de constitucional las reformas al COGEP sobre el efecto del abandono, pero lo hizo porque consideró que es un aspecto de configuración legal, o sea, que el legislador no violaba la Constitución al excluir de la institución del abandono a los procesos que involucren derechos laborales, pero que tampoco lo haría si decidiera incluirlos en dicho instituto.⁶ Por ende, el texto del artículo 249 del

² Dictamen constitucional por la objeción por inconstitucionalidad parcial planteada por el Presidente de la República el 16 de noviembre de 2018, al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (COGEP) aprobado por la Asamblea Nacional el 16 de octubre de 2018. CCE, dictamen 003-19-DOP-CC, 14 de marzo de 2019.

³ Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (LORCOGEP), Registro Oficial 517, 26 de junio de 2019.

⁴ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, voto de mayoría, párr. 25.

⁵ *Ibíd.*, párr. 35 y 36.

⁶ CCE, sentencia 13-17-CN/19, 4 de septiembre de 2019, voto salvado, párr. 9

COGEP vigente hasta antes de las reformas del COGEP, que fue materia de consulta en la sentencia 13-17-CN/19, no es inconstitucional.⁷

8. En definitiva, por las razones expuestas, considero que lo procedente era aceptar la acción extraordinaria de protección únicamente con fundamento en el argumento resumido en el párrafo 3.2 *supra*.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 1617-20-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 10:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.-

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

⁷ *Ibíd.*, párr. 14.

Voto salvado
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1617-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El 9 de mayo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de abandono dictado por la falta de comparecencia del trabajador a la audiencia de apelación. La Corte concluyó que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haber contravenido el artículo 247 numeral 2 del COGEP y, como consecuencia, socavado el debido proceso. Disiento con dicha conclusión, ya que, a mi criterio, no se inobservó una regla de trámite. A continuación, expondré mi razonamiento.
2. Primero, me referiré a la sentencia 13-17-CN/19 y como esta no determinó la improcedencia del abandono en causas laborales cuando el trabajador no comparece a audiencia, sino que, al contrario, estableció que la declaratoria de abandono en el caso concreto era inconstitucional, al no ser posible presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, cuestión que fue reformada y ya no persiste en el ordenamiento jurídico. Segundo, expondré porqué discrepo con la interpretación “más favorable al trabajador” que realiza la sentencia de mayoría, pues ignora otras normas y premia el abuso del derecho.

1. Sentencia 13-17-CN/19

3. En la sentencia 13-17-CN/19, la Corte Constitucional resolvió una consulta de norma propuesta respecto al artículo 249 del COGEP. Previo a las reformas al COGEP de 26 de junio de 2019,¹ este artículo establecía:

Art. 249- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso. **Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.** Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron (énfasis añadido).

4. Entonces, el fundamento principal de la consulta de norma fue el hecho de que la declaratoria de abandono impedía, ese momento, la presentación de una nueva demanda. Así, si bien la Corte Constitucional hizo referencia a las reformas al COGEP

¹ El COGEP fue reformado a partir de la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos en el Registro Oficial 517, suplemento, de 26 de junio de 2019.

que establecieron la improcedencia del abandono en causas laborales y al dictamen 003-19-DOP-CC que se pronunció al respecto, lo hizo de forma aislada.

5. La *ratio decidendi* de la sentencia 13-17-CN/19 consistió en que la declaratoria de abandono en el caso concreto era inconstitucional, pues no era posible volver a demandar bajo los mismos hechos. Así, en los párrafos 20, 21, 23, 24, 28, 37 y 38 de la sentencia 13-17-CN/19, esta Corte ciñó su análisis a la imposibilidad de presentar una nueva demanda y concluyó que ello vulneraba la tutela judicial efectiva y el principio de intangibilidad.
6. Por tanto, discrepo con los párrafos 33, 34 y 37.1. de la sentencia de mayoría. A mi criterio, en la sentencia 13-17-CN/19 no se reconoció que bajo el actual artículo 247 numeral 2 del COGEP el abandono en procesos laborales no es procedente cuando el trabajador no asiste a la audiencia de primera instancia. Al contrario, lo único que se dijo en la referida sentencia es que la figura del abandono en los procesos laborales fue eliminada del ordenamiento jurídico con las reformas al COGEP de 2019, sin realizar mayores precisiones y peor fijar una regla de precedente en sentido estricto que obligue a esta Corte en decisiones futuras.

2. La interpretación “más favorable al trabajador” que realiza la sentencia de mayoría sobre el artículo 247 numeral 2 del COGEP ignora otras normas y premia el abuso del derecho

7. La sentencia de mayoría determina que el artículo 245 del COGEP se refiere a la procedencia del abandono en primera instancia, segunda instancia y casación. Así, señala que este artículo “contiene tanto las hipótesis de abandono del proceso, como las del recurso”.² Con base en ello, concluye que como el artículo 247 numeral 2 del COGEP, contenido en el mismo capítulo y título, establece la improcedencia de la declaratoria de abandono en las causas laborales, lo “más favorable al trabajador” es interpretar que esta disposición es aplicable tanto al abandono del proceso como al abandono del recurso, cuando quien lo ha promovido es la parte trabajadora.
8. En primer lugar, considero imprescindible recalcar que el artículo 245 del COGEP contiene únicamente la hipótesis de abandono por **falta de impulso procesal**, sea en primera, segunda instancia o casación. Al respecto, la norma expresamente señala:

Art. 245.-Procedencia.-La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en

² Sentencia de mayoría, párr. 36.

alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador (énfasis añadido).

9. En segundo lugar, el artículo 247 numeral 2 del COGEP establece que “[**no**] **cabe el abandono** en los siguientes casos: 2. En las causas en que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores”. Por ende, esta norma, que consta en el mismo título y capítulo del artículo 245 del COGEP (título III formas extraordinarias de conclusión del proceso, capítulo V abandono), se refiere a la improcedencia de declarar el abandono en causas laborales, **por falta de impulso procesal**, el cual puede ocurrir en cualquier instancia o casación.
10. En tercer lugar, considero necesario referirme al artículo 87 numeral 1 y 82 numeral 2 del COGEP, que no fueron tomados en cuenta en el análisis efectuado en la sentencia de mayoría. Estos artículos establecen lo siguiente:

Art. 87.-Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. **En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:**

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte (énfasis añadido).

Art. 82.-Suspensión. **La o el juzgador podrá suspender la audiencia en los siguientes casos:**

2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento (énfasis añadido).

11. En concordancia con todas estas normas, el artículo 249 del COGEP establece los efectos del abandono. De declararse en primera instancia, se podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones después de seis meses. En cambio, de declararse en segunda instancia o en el recurso extraordinaria de casación, se tendrá por **desistida** la apelación o casación y quedará en firme la decisión recurrida.
12. Por tanto, es distinto el **abandono por falta de impulso procesal, el cual no puede declararse en causas laborales en ninguna instancia o casación por disposición expresa** –artículo 247 numeral 2 del COGEP– al abandono por inasistencia a audiencia, sea la de primera instancia, segunda instancia o casación. En el supuesto

específico de inasistencia a la audiencia de apelación o casación, se entenderá desistido el recurso y firme la decisión impugnada.

13. A mi criterio, ello se desprende de manera evidente del artículo 87 numeral 1 y 82 numeral 2 del COGEP, omitidos en el análisis de la sentencia de mayoría. Por regla general, y sin ser necesario interpretar estas normas al existir claridad sobre su sentido, la inasistencia a audiencia de la parte actora o de quien propuso un recurso, sin justificación alguna, se entiende como abandono. El juez únicamente podrá suspender o diferir una audiencia a solicitud de parte de existir un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique y que deberá ser debidamente valorado por el juzgador.³
14. Ahora bien, para la sentencia de mayoría el artículo 247 numeral 2 del COGEP no especifica si la improcedencia del abandono en causas laborales es aplicable en todo supuesto. Por tanto, y sin realizar ningún tipo de análisis, concluyen sin más que esta debe extenderse a la falta de comparecencia a audiencia del trabajador al ser la interpretación “más favorable”. Si bien a la Corte Constitucional no le corresponde interpretar el alcance de normativa legal o infralegal, en este caso la identificación de la regla de trámite del artículo en cuestión se realizó luego de una “interpretación favorable al trabajador” por parte de la sentencia de mayoría. En tal sentido, me pronunciaré sobre dicha interpretación y porqué discrepo con ella.
15. Como señalé en líneas previas, esta interpretación no tiene ningún tipo de sustento. Primero, una interpretación literal de los artículos 87 numeral 1 y 82 numeral 2 del COGEP permite concluir que la inasistencia a audiencia de la parte actora o de quien propuso un recurso, sin justificación alguna, se entiende como abandono. El juez únicamente podrá suspender o diferir una audiencia a solicitud de parte de existir **un motivo de fuerza mayor o caso fortuito que lo justifique** y que deberá ser debidamente valorado por el juzgador. Segundo, de existir dudas sobre la relación entre estas normas y el artículo 247 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, una interpretación lógica o sistemática habría automáticamente descartado la conclusión de mayoría.
16. A mi juicio, bajo una interpretación lógica, no es plausible sostener que el legislador pretendió que sea improcedente declarar el abandono cuando un trabajador no asiste a audiencia (en primera, segunda instancia o casación) **sin justificación alguna**. El hecho de que la relación laboral sea generalmente asimétrica⁴ de ninguna forma implica otorgar una ventaja procesal injustificada al trabajador sobre el empleador y el propio sistema de justicia, pues se estaría concluyendo que, a diferencia de

³ Ver, en similar sentido, el voto salvado del juez Enrique Herrería Bonnet en la sentencia 1861-17-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 9.

⁴ Sentencia de mayoría, párrs. 28 y 33.

cualquier otro sujeto procesal, puede ejercer su derecho de acción y activar el aparato jurisdiccional sin ningún tipo de corresponsabilidad, lealtad procesal y sin tener que cumplir con la obligación legal de asistir a audiencia.

17. En similar sentido, bajo una interpretación sistemática,⁵ en la que las normas no existen aisladas de otras y tienen sentido en su conjunto, el artículo 247 numeral 2 del COGEP prevé la improcedencia del abandono en causas laborales por falta de impulso procesal, en armonía con el artículo 245 de la misma norma, que únicamente regula el abandono por ese supuesto. En cambio, los artículos 82 y 87 del COGEP, que se encuentran en el título I disposiciones generales, capítulo V audiencia, prevén como consecuencia a la falta de comparecencia a audiencia de quien demanda o interpone el recurso el abandono, sea de la causa o del recurso (que se entiende desistido).
18. Con base en lo expuesto, discrepo con que la regla de trámite del artículo 247 numeral 2 del COGEP alcance a la falta de comparecencia a audiencia cuando quien no comparece es el trabajador, pues el abandono por ese supuesto es distinto al abandono por falta de impulso procesal. Tampoco concuerdo con que el abandono por inasistencia a la audiencia de apelación (como en el supuesto *in examine*) o casación, implique que “la parte recurrente queda desprovista de la posibilidad de que la sentencia impugnada sea revisada por un tribunal superior”,⁶ **ya que de no asistir a la audiencia sin justificación, es la negligencia de esa parte la que le ha impedido obtener un pronunciamiento de fondo.**
19. En consecuencia, a mi juicio no se inobservó ninguna regla de trámite. El artículo 247 numeral 2 del COGEP no impide declarar el abandono en causas laborales por falta de comparecencia a audiencia del trabajador, sea en primera, segunda instancia o casación. Al contrario, preocupa que la sentencia de mayoría premie la negligencia e inobservancia de normas y cargas procesales, así como que otorgue ventajas injustificadas a la parte trabajadora en perjuicio de otros sujetos procesales. Del proceso subyacente se desprende que el accionante (actor del proceso de origen), solicitó en diversas ocasiones diferimientos por motivos de salud a la Sala Provincial, todos los cuales fueron aceptados.⁷ Luego, solicitó un diferimiento pues su defensor había sido convocado a audiencia en otra causa. Este último diferimiento fue aceptado

⁵ Código Civil. Registro Oficial 46, suplemento, 24 de junio de 2005. “Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes: 1a.- Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

4a.- El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”.

⁶ Sentencia de mayoría, párr. 37.2.

⁷ Sentencia de mayoría, párr. 3 y pie de página 2.

y luego dejado sin efecto, al evidenciar la judicatura accionada que tenía otro abogado defensor. Aun así, el accionante no asistió a la audiencia convocada. Por tanto, la Sala Provincial declaró el abandono por inasistencia a audiencia conforme el artículo 87 numeral 1 del COGEP, sin inobservar ninguna regla de trámite y peor aún socavar el debido proceso en la garantía de recurrir.

20. A mi criterio y conforme lo expuesto en este voto salvado, correspondía desestimar la acción extraordinaria de protección, al no existir vulneración de derechos constitucionales.
21. Por último, estimo pertinente dejar sentada mi preocupación respecto a la interpretación del artículo 247 numeral 2 del COGEP que realiza la sentencia de mayoría, la cual ignora toda implicación práctica, pues impide a los juzgadores declarar el abandono por falta de comparecencia a audiencia del trabajador, aunque no presente justificación alguna. Esto podría ocasionar que diversas causas no se puedan resolver por largos periodos de tiempo debido a la imposibilidad de instalar la audiencia, afectando a los sujetos procesales y vulnerando sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, así como la eficacia del sistema de administración de justicia en sí misma.
22. En similar sentido, esta interpretación podría fomentar actuaciones de mala fe o abuso del derecho por parte del trabajador para beneficiarse económicamente, en detrimento de su contraparte. Por ejemplo, acciones como dilatar un proceso para aumentar los intereses ordenados en su favor o beneficiarse de una condena en costas, que cabe únicamente cuando se aceptan total o parcialmente sus pretensiones,⁸ lo cual no ocurre al declararse el abandono. En último lugar, esta perniciosa interpretación podría impedir a los juzgadores sancionar el abuso del derecho,⁹ pues a diferencia de lo que señala el párrafo 38 de la sentencia de mayoría, una sanción al **abogado**¹⁰ no necesariamente impedirá o disuadirá a la parte trabajadora de estas actuaciones, pues es la propia sentencia de mayoría de la Corte Constitucional quien ha concluido que

⁸ Código del Trabajo. “Art. 588.-Sanciones por temeridad o mala fe.-En caso de que el juez o tribunal de la causa determine que todas o una de las partes procesales ha litigado con temeridad o mala fe, la o las sancionará con multa de cinco a veinte remuneraciones básicas mínimas unificadas del trabajador en general.

Las costas judiciales y los honorarios de la defensa del trabajador, serán de cuenta del empleador demandado, siempre y cuando la sentencia favorezca total o parcialmente al trabajador” (énfasis añadido).

⁹ Ver, COJF, artículos 26 y 130 numerales 9 y 13. **Estos establecen que se deben sancionar las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogados y que toda actuación con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución de una causa o su ejecución debe ser rechazada.**

¹⁰ La sentencia de mayoría cita el artículo 130 numeral 4 del COFJ, que establece **que se sancionará a los defensores privados que no comparezcan a audiencia**, con multa de hasta dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

no es posible declarar el abandono, aunque la falta de comparecencia a audiencia no esté justificada.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1617-20-EP fue presentado en Secretaría General el 22 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:19; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

161720EP-6c32b

**Caso Nro. 1617-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia, el voto concurrente y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1978-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 1978-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1978-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso de origen

1. El 15 de febrero de 2018, el señor Jacinto Xavier León Chang (“**actor**”) presentó una demanda laboral¹ en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad - CNEL EP (“**CNEL**”) y de la Procuraduría General del Estado. El proceso fue signado con el número 12334-2018-00107.
2. El 2 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”), aceptó la demanda.² En contra de esta decisión, CNEL interpuso un recurso de apelación.
3. El 11 de septiembre de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala Provincial**”), negó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.³ Frente a dicha sentencia, CNEL interpuso recurso de casación.

¹ El actor reclamó el pago de ciertos rubros de su liquidación y su pensión jubilar presuntamente pendientes. Su pretensión se fundamentó en la supuesta diferencia de liquidación bajo el artículo 7 del “Reglamento para el Retiro Voluntario de los Servidores Públicos de carrera y obreros de CNEL EP”, y el artículo 8 del Mandato Constituyente 2. El actor fijó la cuantía del proceso en USD 38 815,44.

² La Unidad Judicial declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó el pago de USD 21 854,44.

³ CNEL solicitó a la Sala Provincial que se tome en cuenta el “acta de finiquito que fue aceptada en su momento por el ex funcionario y por la empresa eléctrica CNEL EP”. Sin embargo, los jueces en cuestión, luego “de escuchada la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, por la parte demandada, así como la réplica del actor del proceso”, optaron por rechazar el recurso de apelación.

4. El 16 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”), resolvió casar la sentencia recurrida y declaró sin lugar la demanda.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 17 de noviembre de 2020, el señor Jacinto Xavier León Chang⁴ (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Nacional (“**sentencia impugnada**”). La causa se signó con el número 1978-20-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. En auto de 22 de enero de 2021, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la demanda y en lo principal dispuso que la Sala Nacional remita un informe de descargo sobre los cargos incoados en su contra.⁵ El escrito ingresado por dicha Sala se recoge en el punto 3.2. de la presente sentencia.
7. El 25 de abril de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la CRE y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

9. De la revisión de la demanda se desprende que el accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
10. Sobre la presunta transgresión a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el accionante arguye que la Sala Nacional inobservó el artículo “273 numeral 3 del COGEP

⁴ Quien en su demanda manifestó tener una discapacidad.

⁵ Tribunal compuesto por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Karla Andrade Quevedo y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

por cuanto al haber casado la sentencia recurrida por la causal del Art. (sic) 268 numeral 5 Ibídem, no cumplieron conforme lo dispone dicha norma emitiendo la resolución que corresponda, reemplazando los fundamento (sic) jurídicos erróneos por los que estime correctos”. A consideración del accionante, la sentencia impugnada debía “aplicar la disposición del Art. (sic) 273 numeral 3 del COGEP y en su lugar haber expedido la sentencia que correspondía y reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos del Reglamento para el retiro voluntario que estaba vigente a la fecha de la terminación de mi relación laboral”. Por ello, el accionante asevera que la Sala Nacional:

violentó la tutela judicial que comprende el derecho a acudir al órgano jurisdiccional del Estado a fin de que el mismo disponga una respuesta fundada en derecho, a una pretensión determinada; y, la seguridad jurídica que implica la obligación de los Jueces (sic) de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución.

11. En virtud de lo anterior, el accionante solicita a la Corte Constitucional que: i) disponga la reparación integral de sus “derechos constitucionales violentados”; y, ii) retrotraiga el proceso “al estado de volverse a convocar a la respectiva audiencia de fundamentación del recurso de casación”.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

12. En escrito de 9 de febrero de 2021, los jueces de la Sala Nacional señalan que:

El accionante realiza un ataque general por su inconformidad con la decisión adoptada y estructura del fallo. Así, no busca verificar la lesión de un derecho constitucional, sino por el contrario lo que se busca es que se revea la decisión principal y se declare con lugar la demanda.

13. En el mismo sentido, los jueces de la Sala Nacional indican que “es evidente que no existe la transgresión de la norma constitucional señalada, ya que se le ha garantizado a las partes el derecho a una tutela judicial efectiva y expedita”. Así:

Nuestra actuación está conforme lo dispuesto en la [CRE] y en la ley. Al dictar la sentencia, se cumplió con lo previsto en los artículos 75 y 76 de la norma suprema, asegurando a las partes procesales la tutela judicial efectiva y el ejercicio de su derecho al debido proceso. En la sentencia se han respetado los términos fijados por el Código Orgánico General de Procesos.

14. Bajo los argumentos expuestos, los jueces de la Sala Nacional solicitan que se desestime la acción pues lo que “busca es que la Corte Constitucional se vuelva una instancia

jurisdiccional más, (...) lo que es incompatible con la naturaleza jurídica propia de esta acción de carácter constitucional”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
16. Este Organismo constata que el accionante no desarrolla argumento alguno respecto a la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva. Dicho esto, no se formula un problema jurídico al respecto.
17. Sobre a los alegatos recogidos en el párrafo 10 *supra*, esta Corte evidencia un único cargo claro y completo:⁶ La potencial inobservancia del numeral 3 del artículo 273 del COGEP en la sentencia impugnada. En función de lo expuesto y en aplicación del principio *iura novit curia*⁷ se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite establecida en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1 **¿La sentencia dictada el 16 de noviembre de 2020 por la Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, por haber inobservado la regla de trámite establecida en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP?**

18. La CRE reconoce el derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en los siguientes términos:

⁶ En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha afirmado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante. Al respecto, este Organismo determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁷ CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 18.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

19. El derecho al debido proceso reconoce las garantías mínimas a ser consideradas en todo proceso en el cual se determinen derechos. A su vez, la jurisprudencia de este Organismo ha señalado que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia. Esto supone que, autónomamente, la transgresión de una regla de trámite no configura necesariamente una vulneración del derecho al debido proceso (entendido como principio). Por ello, para declarar la vulneración de este derecho, además de **(i)** verificar una violación a la ley procesal, es necesario determinar que **(ii)** existe una vulneración tal que se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio. Es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.⁸

20. Por lo tanto, a esta Magistratura le corresponde determinar primero si la Sala Nacional inobservó lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP, porque al casar la sentencia recurrida, supuestamente no dictó “la resolución que corresponda, reemplazando los fundamento (sic) jurídicos erróneos por los que estime correctos”.

21. El artículo 273, numeral 3 del COGEP prescribe que:

Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:

3. Si la casación se fundamenta en las demás causales [segunda, tercera, cuarta y quinta del artículo 268 del COGEP], el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos.

22. De la revisión de la sentencia impugnada, esta Corte encuentra que la Sala Nacional, tras analizar la fundamentación del recurso de casación y formular un problema jurídico respecto al cargo admitido,⁹ determinó que:

⁸ CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 23; sentencia, 1-23.5, 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27; sentencia, 660-16-EP/21, 17 de marzo de 2021, párr. 14; sentencia 2543-16-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 17; y sentencia 101-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 28.

⁹ En este caso concreto, el problema jurídico planteado consistía en analizar si “el tribunal de alzada aplicó indebidamente el ‘Reglamento para el retiro voluntario de los servidores públicos de carrera y obreros de CNEL

Al ordenar los jueces de instancia el pago de la bonificación por retiro voluntario en los términos calculados por el juez a-quo, dejaron de aplicar el último reglamento emitido, contentivo de la disposición derogatoria, invocado por la parte casacionista como transgredido, pues a la fecha en que salió el ex trabajador Jacinto León Chang, éste se encontraba en vigencia, y se lo aplicó en el cálculo realizado en el Acta de Finiquito. (...) De este modo, se configura el vicio acusado por el demandado, al haberse aplicado un reglamento derogado (Resolución No.GG-RE-152-2015), para normar el derecho debatido.

23. En tal virtud, la Sala Nacional concluyó que “proceden los cargos alegados bajo el caso quinto del artículo 268 del [COGEP]” y, por consiguiente, resolvió casar la sentencia recurrida y declaró sin lugar la demanda del accionante con base en la fundamentación expuesta.
24. Por consiguiente, esta Corte constata que los jueces de la Sala Nacional, al casar la sentencia recurrida por evidenciar la procedencia de los cargos alegados en el recurso correspondiente, deben expedir un pronunciamiento en reemplazo con los fundamentos jurídicos que estime correctos. En el caso *in examine*, resulta claro que la sentencia impugnada sí emitió la resolución correspondiente, reemplazando los fundamentos jurídicos calificados como erróneos con aquellos que consideraron correctos. Tal como se denota en los párrafos previos de la presente sentencia, la Sala Nacional determinó expresamente que la sentencia recurrida incurrió en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, corrigió los fundamentos jurídicos que consideró equivocados y justificó la aplicación de los fundamentos jurídicos que consideró acertados. De esta forma, dichos jueces arribaron a la conclusión contenida en la sentencia impugnada.
25. A criterio de esta Corte, la Sala Nacional actuó en el marco de sus competencias, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 273 del COGEP, al expedir una sentencia corrigiendo los fundamentos jurídicos según estimó pertinentes y dando una respuesta en reemplazo de la decisión recurrida. Lo anterior, en función de sus obligaciones como operadores de justicia, así como en respeto de las normas adjetivas que regulan la tramitación del recurso de casación.¹⁰
26. En conclusión, este Organismo evidencia que en el supuesto que nos ocupa, no se cumple con el primer requisito enunciado en el párrafo 19 *supra*, por lo que no es procedente

EP’ (...) y como consecuencia de ello no aplicó el reglamento que se encontraba aprobado (...); y si a causa de ello, se ha ordenado erróneamente el pago de una diferencia en el rubro reclamado”.

¹⁰ CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 28.

analizar si se socavó el debido proceso en cuanto principio.¹¹ Ello, debido a que no se identifica violación de regla de trámite alguna. Por tanto, se descarta el cargo y se colige que no existe la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

27. Para finalizar, la Corte Constitucional reitera que no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis.¹² Caso contrario, la jurisdicción que ejerce este Organismo en las acciones extraordinarias de protección se confundiría con la jurisdicción ordinaria, tergiversándose su naturaleza.¹³

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1978-20-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ CCE, sentencia 966-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 29.

¹² CCE, sentencia 3281-19-EP/23, 01 de noviembre de 2023, párr. 28.

¹³ CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020 párr. 14.6.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

197820EP-6bfd9



Caso Nro. 1978-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2013-20-EP/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 23 de mayo de 2024

CASO 2013-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2013-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta en contra del auto de inadmisión del recurso de casación emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Al respecto, este Organismo verifica que no existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que el auto de inadmisión de casación contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2020, Oljer René Jiménez Días (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de la casación de 05 de octubre de 2020 emitido por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), cuyos antecedentes se detallan a continuación.¹
2. El 31 de octubre de 2005, el accionante presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Cemento Chimborazo C.A (“**Cementera**”).² La causa fue signada con el número 06350-2005-0144.

¹ El 06 de mayo de 2021 la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada en aquel entonces por los exjueces constitucionales Ramiro Fernando Ávila Santamaria, Hernán Salgado Pesantes y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 2013-20-EP. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 18 de marzo de 2024 y solicitó a la Corte Nacional que presente un informe motivado sobre los argumentos de la presente acción extraordinaria de protección.

² En su demanda el accionante alegó que prestó servicios lícitos y personales para la Cementera desde el 27 de marzo de 1995 hasta el 19 de agosto de 2005, fecha en que fue despedido intempestivamente. Su pretensión fue el recálculo de los valores pagados mediante acta de finiquito al considerar que no estaban acorde con sus derechos establecidos en el Contrato Colectivo.

3. El 28 de junio de 2006, el Juzgado de Trabajo ocasional de Chimborazo, aceptó parcialmente la demanda,³ esta decisión fue ratificada por la Corte Superior de Justicia de Riobamba, provincia de Chimborazo. Inconforme con la decisión el accionante planteó recurso de casación. El 16 de noviembre del 2010, la Corte Nacional de Justicia, declaró la nulidad del proceso por falta de citación al Procurador General del Estado.⁴ El 12 de febrero de 2016 correspondió el conocimiento de la causa a la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba.⁵
4. El 22 de marzo de 2018, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (**“Unidad Judicial”**), negó la demanda, considerando la excepción de prescripción.⁶ El accionante interpuso recurso horizontal de aclaración y ampliación de la sentencia, el mismo que fue rechazado por improcedente, posteriormente el accionante interpuso recurso de apelación.
5. El 31 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo rechazó el recurso de apelación planteado por el accionante y confirmó la sentencia subida en grado.⁷ El accionante planteó recurso de casación.

³ Conforme consta del sistema SATJE, dispuso que: “(...) la Empresa Cemento Chimborazo C.A pague al actor señor Oljer René Jiménez Días, la suma de 7.321.83 dólares”. El accionante interpuso recurso de apelación.

⁴ Conforme se desprende del texto de la sentencia de primera instancia emitida por la Unidad Judicial, la Corte Nacional, resolvió la nulidad del proceso con el siguiente argumento: “(...) del cuaderno de primer nivel consta la calificación de la demanda, efectuada por el Juez Provincial del Trabajo de Chimborazo, en la que prescindí con la citación o la notificación al Procurador General del Estado, omisión que ocasiona la nulidad procesal de conformidad con lo dispuesto con los artículos 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil, a partir de la providencia de 08 de noviembre de 2005, por lo que se declara la nulidad a partir de la providencia señalada”.

⁵ El 24 de febrero del 2016, “por reasignación, proveniente de los juicios ocasionales de trabajo del cantón Riobamba, la Unidad Judicial recibe el proceso”. El 03 de mayo del 2016 la Unidad Judicial avocó conocimiento; y, el 17 de enero de 2017 calificó la demanda a trámite.

⁶ La Unidad Judicial, señaló: “(...) desde la declaratoria de nulidad hasta la fecha de citación a los demandados, ha transcurrido más de 3 años, por lo que opera, la disposición que dimana el Art. 635 del Código de Trabajo, que textualmente, manifiesta: Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral (...)”.

⁷ La Sala señaló: “La demanda laboral es presentada el lunes 31 de octubre del 2005 (...) Por los efectos de la nulidad declarada por la Corte Nacional de Justicia, la calificación de la demanda se la realiza el martes 17 de enero del 2017 (...) con fechas 17, 17 y 15 de febrero del 2017, se realizan las citaciones a todos los demandados dentro de este proceso. Contrastando esta información con la normativa transcrita (...) han transcurrido más de los dos años que señala el Código de Trabajo para que opere la prescripción extintiva de la acción, que fue alegada como excepción por los demandados”. El accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación a la sentencia, el 09 de junio de 2020, la Sala rechazó la petición al considerarla improcedente.

6. El 05 de octubre de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió a trámite el recurso extraordinario de casación por no cumplir “con los requisitos formales”.⁸

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (“CRE”) es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones y fundamentos

A. Fundamentos presentados por el accionante

8. El accionante señala que la conducta judicial lesiva de sus derechos consistió en la inadmisión del recurso de casación por parte de la Corte Nacional. Señala que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE) y el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
9. El accionante hace referencia a la sentencia 1584-15-EP/20 y señala que “existe una evidente vulneración a la tutela judicial efectiva”, en vista que el auto resolutorio, dictado por la Corte Nacional:

(...) no toma ninguna de mis pretensiones y objeciones que realicé al proceso con algún argumento sólido y lógico, y lo más grave y preocupante es que a pesar de haber dado a conocer que por falta de diligencia del Consejo de la Judicatura al no nombrar oportunamente un juez de lo laboral para que tramite mi causa, y por culpa de ello por varios años se quedó suspendida, muy a pesar de impulsar el mismo y de requerir al Consejo de la Judicatura que nombre un juez (conforme lo demostré dentro del proceso), vulnerándome el acceso oportuno y efectivo al sistema de administración de justicia sin trabas ni obstáculos arbitrarios para reclamar mis derechos y obtener una respuesta para que se me los garantice.⁹

⁸ La Corte Nacional, señaló: “(...) se advierte que la parte libelista alega la causal tercera, mas, no refiere a normas adjetivas, simplemente hace alusión a normas sustantivas, mismas que bajo la causal invocada, solo pueden ser infringidas de manera indirecta (...)”.

⁹ Esta Corte, analiza que si bien el auto de sala de admisión de 06 de mayo de 2021, refiere que el accionante presentó argumentos que “denotan una eventual vulneración a la tutela judicial”; ya que la causa “por varios años quedó suspendida”; al respecto, se debe señalar que, la admisión del caso no constituye pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. En ese sentido, este Organismo señala que lo expuesto, no es un cargo contra el auto identificado como impugnado (auto de inadmisión del recurso de casación) sino más bien versa

10. Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante, luego de citar varias sentencias de este Organismo, señala que:

(...) la decisión judicial impugnada hace una mera enunciación de la normativa legal, sin tomar en cuenta la normativa constitucional, y acorde a la norma constitucional y legal, evidenciándose de la sentencia jurisprudencial y doctrinaria, elementos con los cuales le hubiese permitido formar de mejor manera su criterio y por ende emitir una sentencia adecuada dictada que carece de fuentes del derecho.

11. Añade:

(...) es incongruente, pues sus premisas mayores no tienen relación con las premisas menores; es decir, la hipótesis normativa no guarda relación con los hechos fácticos, lo que, ineludiblemente, lleva a que la conclusión sea ilógica desde el punto de vista jurídico. No existe en toda la resolución un solo ejercicio subsuntivo que permita entender en base a qué hipótesis normativa y consecuencia jurídica el órgano judicial emite un fallo negando a trámite la casación planteada, sin saber claramente la razón por la que lo hace. Es incomprensible, pues además de que no existe un examen de razonabilidad y lógica para resolver el asunto controvertido, utiliza un lenguaje obscuro que no permite comprender, a ciencia cierta, cuales (sic) son los fundamentos de su decisión”.

12. En relación con el argumento que señala la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante menciona:

(...) muy a pesar de que la Ley de Casación es muy clara conjuntamente con sus requisitos, el juzgador la inobservó haciendo un análisis subjetivo a la norma y haciendo una interpretación extensiva al artículo 3 de la Ley de Casación, asimismo, manifiestan que el compareciente no ha indicado la violación norma sustantiva, además, manifiesta que he olvidado indicar o explicar los preceptos jurídicos violentados, por tal situación, se genera la vulneración a la seguridad jurídica, que tiene como objetivo la aplicación de las normas claras, previas de nuestro ordenamiento jurídico.

B. Fundamentos presentados por la Corte Nacional

13. La conjuenza Nacional, Liz Mirella Barrera Espín, señala que la parte impugnante alega la causal 3 del artículo 3 de la Ley de Casación,¹⁰ sin embargo: “(...) en su recurso solo ataca

sobre una actuación del sistema de justicia, por tanto, no se planteará como problema jurídico, pues no corresponde a este Organismo suplir las omisiones que contiene la demanda de acción extraordinaria de protección.

¹⁰ El art. 3, numeral 3 de la Ley de Casación, señala: “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos

como normas infringidas los artículos 635 y 637 del Código de Trabajo y se limita a cuestionar mediante alegaciones propias de tercera instancia la resolución emitida por los jueces Ad quem”, de tal manera que se alejó de los presupuestos que conforman la causal invocada “contrariando toda técnica casacional, incurriendo en el principio de no contradicción del recurso”.

14. Argumenta: “(...) es el señor Oljer René Jiménez Días que al fundamentar el recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, alegando exclusivamente normas sustantivas como infringidas, genera como consecuencia jurídica la inadmisión del recurso”. Adiciona que, la competencia de los jueces “se limita a la calificación del recurso de casación”; y, que los conjueces carecen de facultad oficiosa para “modificar la o las causales invocadas por los recurrentes”.

4. Planteamiento y resolución del problema jurídico

15. En relación con la presunta vulneración a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), el accionante señala que la conjueza inobservó la Ley de Casación al hacer una interpretación extensiva al artículo 3 ibídem. Al respecto debe recordarse que no le corresponde a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre competencias propias de los jueces en materia ordinaria propias de cuestiones legales, pues el revisar los razonamientos de la conjueza, conllevaría a desvirtuar la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, tornándose esta garantía jurisdiccional en una nueva instancia. Por tanto, este organismo no se pronunciará al respecto.¹¹
16. En cuanto a la alegación de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE) el accionante señala que la Corte Nacional “no toma ninguna de sus pretensiones y objeciones (...) con un argumento sólido y lógico”, es decir, se refiere a una omisión de la Sala al no dar respuesta a su recurso de casación, configurando una posible vulneración a la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes.
17. En esa línea de razonamiento, el accionante señala que la motivación de la decisión es insuficiente, teniendo en cuenta que la hipótesis normativa aplicada no guarda relación con los hechos de la decisión. Como descargo, la conjueza accionada señala que “la inadmisión la ocasionó el propio recurrente al apartarse de la técnica jurídica interponiendo un recurso con graves defectos de incongruencia”. Por tanto, esta Corte

aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

¹¹ Sentencia 1636-13-EP/19, caso 1636-13-EP, 26 de noviembre de 2019, párr. 16.

analizará la supuesta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral, 7 literal l de la CRE).

18. Para atender el cargo y descargo propuestos, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

Problema jurídico único: ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por carecer de una fundamentación suficiente?

19. En el siguiente apartado, la Corte sostendrá que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado, ya que el mismo cuenta con una fundamentación suficiente de la inadmisibilidad del recurso de casación. El auto expuso que el casacionista no cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de Casación, refiriéndose a cada uno de los cargos casacionales esgrimidos por el hoy accionante. Por lo tanto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación pues no se ha determinado que el auto recaiga en el vicio de insuficiencia.
20. En el presente caso la alegación del accionante señala que el auto impugnado vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación haciendo: “(...) una mera enunciación de la normativa legal, sin tomar en cuenta la normativa constitucional”; y, que no se entiende “claramente las causas que motivaron esta decisión”. En particular manifiesta que la resolución no cuenta con una base normativa que explique la razón de inadmisión. Por ello, corresponde realizar un análisis de suficiencia.¹²
21. La Corte tendrá como punto de partida del análisis la Constitución, para luego identificar la jurisprudencia aplicable al caso concreto, teniendo presente las particularidades del mismo. El artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución prevé la garantía de la motivación, en los siguientes términos: “l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas

¹² CCE, sentencia 2261-17-EP/22, 29 de julio de 2022, párr. 27. La Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente, de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Si bien esta Corte ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del art. 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación.

o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho (...).”

- 22.** Según la sentencia 1158-17-EP/21,¹³ una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Específicamente, en el párrafo 61 de dicha sentencia se especificó: “(...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”. Asimismo, este Organismo ha precisado que una argumentación jurídica es insuficiente cuando “(...) la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹⁴
- 23.** En función de las consideraciones expuestas, la Corte procede a evaluar, en el ámbito constitucional, si el auto impugnado cumple con los parámetros de una motivación suficiente.
- 24.** De la revisión del auto impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
- 24.1.** El hoy accionante fundamentó su recurso de casación en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación,¹⁵ y señaló que existió aplicación indebida de los arts. 635 y 637 del Código de Trabajo, así como los preceptos jurídicos emitidos por la Corte Nacional.
- 24.2.** En la especie, la Corte Nacional realizó un recuento de los antecedentes del caso, determinó la validez del proceso (considerando primero) y su competencia (considerando segundo).
- 24.3.** En el considerando tercero la Corte Nacional realizó el examen de admisibilidad en donde se analizaron los parámetros de oportunidad, legitimación y procedibilidad;

¹³ Este Organismo se ha alejado del denominado test de motivación y ha planteado pautas motivacionales y un criterio rector a partir de la sentencia 1158-17-EP de 20 de octubre de 2021.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 69.

¹⁵ El art. 3, causal 3 de la Ley de Casación, señala: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”

posteriormente se analizó el parámetro de fundamentación del recurso, en este punto la conjueza alegó:

(...) se advierte que la parte libelista alega la causal tercera, mas, no refiere a normas adjetivas, simplemente hace alusión a normas sustantivas, mismas que bajo la causal invocada, solo pueden ser infringidas de manera indirecta, a consecuencia de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de un precepto de valoración probatorio.

24.4. La conjueza agregó:

El recurrente por medio de esta causal, debió justificar la existencia de dos infracciones: la primera, la de un precepto de valoración de la prueba; y, la segunda, una violación de una norma sustantiva que tiene lugar, como consecuencia de la primera infracción, lo cual no sucede, pues omite especificar el precepto o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, lo que impide la demostración de las dos infracciones mencionadas.

24.5. También indicó: “la alegación respecto de la infracción a una norma sustantiva directa, solo puede ser atacada a través de la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación, lo que no ha sucedido en la especie (...)”.

24.6. Por todo lo expuesto, la conjueza consideró que, “(...) no se fundamenta el recurso en la forma que exige la causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación”; además señaló la sentencia 720-13-EP/19 de 07 de noviembre de 2019, que determina:

(...) los operadores de justicia deben examinar minuciosamente si la demanda contiene los requisitos previstos en la Ley de Casación [actual Código Orgánico General de Procesos], entre los cuales se incluye la fundamentación del recurso; en tal virtud, en caso de que el recurso de casación no contenga los fundamentos en que se apoyan los recurrentes, los jueces están facultados a inadmitir el recurso (...).

25. En virtud de lo expresado en los párrafos previos, se verifica que la conjueza de la Sala Especializada se pronunció sobre el cargo casacional invocado, realizando el correspondiente examen de admisibilidad y enunciando la fundamentación normativa en la cual se basó para inadmitir el recurso de casación, enfatizando incluso que la causal invocada por el accionante al plantear su recurso no fue justificada de manera correcta.

26. En tal sentido, a diferencia de lo alegado por el accionante, se verificó que la conjueza fundamentó su decisión de conformidad con lo señalado en el art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, al tenor del art. 8 ibídem. Así también, este Organismo verifica que la Corte

Nacional analizó la causal tercera de la Ley de Casación, alegada por el accionante. La Corte Nacional explicó las razones por las que consideró que no era la causal aplicable al caso en concreto. De esta forma, el auto de inadmisión contiene la fundamentación suficiente, cumpliendo así con lo establecido por este organismo respecto a la suficiencia de motivación. Por lo tanto, esta Corte no observa vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.1 de la CRE).

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección identificada con el 2013-20-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de mayo de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Enrique Herrería Bonnet, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

201320EP-6c49f



Caso Nro. 2013-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.